

Bogotá, 20 de enero de 2022

SEÑORES (AS) MAGISTRADOS (AS)

SALA PENAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

E. S. D.

REF: Acción de tutela contra providencia, de EDGARDO ROBINSON HERNÁNDEZ QUINTERO, TERESA IGLESIAS DE HERNÁNDEZ, EDGARDO JAVIER HERNÁNDEZ IGLESIAS, NATALIA TERESA HERNÁNDEZ IGLESIAS, JUAN DAVID HERNÁNDEZ IGLESIAS y RICARDO JOSÉ HERNÁNDEZ IGLESIAS, contra las Sentencias de 29 de septiembre de 2017, proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, Radicado 2013-091-3 (2807 E.D.), y de 24 de junio de 2021, proferida por la Sala de Extinción del Derecho de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Radicado 110013120003201300091 01 (E.D 283)

CARLOS ALBERTO LÓPEZ CADENA, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la C.C. No. 9.396.901 de Sogamoso, abogado titulado portador de la Tarjeta profesional número 104.507 del C. S de la Judicatura, en uso del poder que me ha sido conferido por EDGARDO ROBINSON HERNÁNDEZ QUINTERO, TERESA IGLESIAS DE HERNÁNDEZ, EDGARDO JAVIER HERNÁNDEZ IGLESIAS, NATALIA TERESA HERNÁNDEZ IGLESIAS, JUAN DAVID HERNÁNDEZ IGLESIAS y RICARDO JOSÉ HERNÁNDEZ IGLESIAS, me permito interponer **ACCIÓN DE TUTELA**, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, en contra de las Sentencias de 29 de septiembre de 2017, proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, Radicado 2013-091-3 (2807 E.D.), y de 24 de junio de 2021, proferida por la Sala de Extinción del Derecho de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Radicado 110013120003201300091 01 (E.D 283), toda vez que la actuación arbitraria de los accionados vulneró los derechos fundamentales, de mis apoderados, al **DEBIDO PROCESO, IGUALDAD y PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**, plasmados en los artículos 29 y 13 de la Constitución, con fundamento en los siguientes:

I. HECHOS

1. El Gobierno de Estados Unidos, a través de su Embajada en Colombia, solicitó la detención provisional con fines de extradición de TERESA IGLESIAS DE HERNÁNDEZ, mediante la nota verbal N°. 1829 del 22 de noviembre de 2002, debido a que el 27 de septiembre de 2002, el Gran Jurado ante la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito de Nueva Jersey profirió contra ella la acusación N°. 02-714 (WHW), por concierto para lavar dinero proveniente del tráfico de narcóticos y lavado de dinero proveniente de del tráfico de narcóticos. Ese mismo día el Magistrado MARK FALK profirió auto de detención contra la señora IGLESIAS DE HERNÁNDEZ.

2. Mediante la Nota Verbal N°. 169 del 7 de febrero de 2003, el Gobierno de Estados Unidos formalizó ante el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia la solicitud de extradición de TERESA IGLESIAS DE HERNÁNDEZ, quien fue requerida para comparecer a juicio por los delitos de concierto para lavar dinero proveniente del tráfico de narcóticos y lavado de dinero proveniente de del tráfico de narcóticos, allegando copia traducida al español y legalizada por el Consulado de Colombia en Washington, de la acusación formulada por el Jurado el 27 de septiembre de 2002; copia del auto de detención expedido el 27 de septiembre de 2002 por el Magistrado MARK FALK contra TERESA IGLESIAS DE HERNANDEZ para dar contestación a una acusación, disposiciones del Código Penal de los Estados Unidos, relevantes al caso: Título 18, Secciones 2, 982, 1956 y 3282; y Título 21, Sección 853; declaración jurada del Agente Especial del Servicio Federal de Investigaciones DENNIS TANNER, investigador en las averiguaciones que determinaron la acusación de la persona requerida en extradición y la declaración jurada del Asistente Fiscal de los Estados Unidos CHRISTOPHER J. GRAMICIONI, donde presenta los procedimientos policiales y judiciales efectuados, así como del compromiso de responsabilidad de la persona solicitada.

3. La Oficina Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia remitió a la Fiscalía General de la Nación la Nota Verbal No. 1829 del 22 de noviembre de 2002, procedente de la Embajada de los Estados Unidos de América, por cuyo medio solicita la detención provisional, con fines de extradición, de TERESA IGLESIAS DE HERNÁNDEZ. De igual forma, remitió a la Fiscalía y al Ministerio de Justicia y del Derecho la Nota Verbal No. 169 del 7 de febrero de 2003, de la misma Embajada, mediante la cual sustentó y formalizó la solicitud de extradición de la señora TERESA IGLESIAS DE HERNÁNDEZ.

4. El Fiscal General de la Nación accedió a lo solicitado a través de Resolución del 10 de diciembre de 2002, por lo que la captura de la mujer requerida se produjo en la ciudad de Bogotá al día siguiente, quedando privada de la libertad desde el 11 de diciembre de 2002 en la Cárcel el Buen Pastor.

5. El abogado ARMANDO ENRIQUE IGLESIAS, apoderado de TERESA IGLESIAS DE HERNÁNDEZ, presentó oposición en el trámite de extradición, en la que solicitó se oficiara a la Superintendencia Bancaria con el objeto de certificar si a partir del 25 de agosto de 1999, la señora TERESA IGLESIAS DE HERNÁNDEZ consignó en alguna cuenta de las entidades bancarias que opera en el país, dineros provenientes de los Estados Unidos, para demostrar que se le acusaba “de que el 25 de agosto de 1999 ayudó a blanquear los fondos derivados de la venta ilícita de narcóticos por SALOMÓN CAMACHO MORA en los Estados Unidos, al recibir aproximadamente US\$177.546 a través de giros electrónicos emitidos en el distrito de Nueva Jersey a Colombia.”

6. En el escrito de oposición también se adujo que el Fiscal del Distrito de Nueva Jersey no aportó certificación de cuáles fueron las entidades crediticias, bancarias o cambiarias a través de las cuáles, supuestamente, se hicieron las transferencias bancarias o giros desde el Estado de New Jersey hacia Colombia, que comprometen a TERESA IGLESIAS DE HERNÁNDEZ, su cónyuge, sus hijos o sus padres, cuáles fueron las operaciones de transferencia, indicando su cuantía, fecha, girador y beneficiario, cuáles fueron las cuentas donde se consignaron los dineros aludidos y la titularidad de tales cuentas. Señaló el apoderado que solamente se hizo una acusación en forma genérica de colaborar con el blanqueo de dinero procedente de la venta ilícita de narcóticos a través de “transferencias financieras”, pero concretamente no se aportaron elementos materiales probatorios al respecto.

7. El apoderado también señaló que la Fiscalía 33 Especializada de Extinción de Dominio tampoco aportó los elementos de juicio que respaldaran su solicitud, ni el Fiscal de Distrito de New Jersey suministró información específica para establecer en qué momento y con fundamento en qué

evidencia, se le asignó a la señora TERESA IGLESIAS DE HERNÁNDEZ el remoquete “la Cucha” y “Tere”, pues con estos apodos se adicionó su identificación en la acusación. La trascendencia de estos pseudónimos respecto de la plena demostración de la identidad entre la persona requerida en extradición y la que fue capturada con tales fines. Además, el Fiscal de Distrito de New Jersey tampoco aportó la transcripción y traducción al castellano de las presuntas conversaciones telefónicas grabadas y de otras conversaciones entre MANUEL RAMÓN DEL RISCO TORRENTE, el testigo “CW-1” y la persona requerida, y las supuestas conversaciones y comunicaciones a que hizo referencia el agente DENNIS TANNER del FBI tampoco fueron aportadas ni reseñadas.

8. Como se dijo atrás, el día 11 de diciembre de 2002, la señora TERESA IGLESIAS DE HERNÁNDEZ fue capturada y dejada a disposición del Fiscal General de la Nación.

9. El 17 de febrero de 2003, la Sala Penal de la Corte Suprema radicó la solicitud de extradición bajo el número 11001—02—04—000—2003—01831—01, y el 15 de julio de 2003 la alta Corporación profirió concepto favorable, con traslado a la Cámara de Representantes y al Ministerio del Interior y de Justicia.

10. Según recortes de prensa del 16 de diciembre de 2002, se trataba de una organización liderada por SALOMÓN CAMACHO MORA, alias “Papá Grande”, encargado de las finanzas del Cártel de Medellín y segundo hombre en la línea de mando del Cártel de la Costa, junto con ALBERTO ORLÁNDEZ GAMBOA, alias 'El Caracol' y los hermanos ALEX y JAIRO 'El Mico' DURÁN, el cual comerciaba cocaína de los cárteles de Medellín y Cali, para luego entregar millonarias sumas de dinero a grupos paramilitares de las Autodefensas Unidas de Colombia AUC, que superaron los 25 millones de dólares y que en los allanamientos efectuados en Bogotá, Barranquilla, Cartagena y Bucaramanga fueron detenidas cuatro personas identificadas como JOSÉ ANTONIO GUZMÁN ANGULO, CARLOS ALBERTO DÍAZ RODRÍGUEZ, TERESA IGLESIAS DE HERNÁNDEZ y JULIO CÉSAR VILLARREAL ARZUZA.

11. Surtido el trámite de extradición, el 21 de noviembre de 2003 el Fiscal Federal del Distrito de New Jersey presentó ante la Corte Federal la acusación formal criminal N° 02714 (WHW) contra la señora TERESA IGLESIAS DE HERNÁNDEZ por conspirar con otros para lavar las ganancias procedentes de la venta de drogas controladas, entre febrero de 1999 a enero de 2000.

12. Según lo anotado por la Fiscalía 33 Especializada de Extinción de Dominio, para el 2 de septiembre de 1992 el Gobierno de los Estados Unidos, presumiblemente había formulado cargos contra la señora TERESA IGLESIAS DE HERNÁNDEZ, por delitos de concierto para el lavado de dineros provenientes del narcotráfico.

13. TERESA IGLESIAS DE HERNÁNDEZ, ante la justicia norteamericana **aceptó cargos por el delito de conspiración con otros para lavar las ganancias procedentes de la venta de droga** y llegó a un acuerdo de culpabilidad con el Fiscal Federal de New Jersey y el Departamento de Estado, y se le impuso la respectiva sanción punitiva, y ante su aceptación se hizo acreedora a la concesión de beneficios jurídicos. La señora Iglesias aceptó el cargo, para obtener los beneficios, por recomendación jurídica, pero nunca cometió tales delitos.

14. El 15 de marzo de 2005 la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio asignó las diligencias a la Fiscalía 33 Especializada y el 17 de marzo de 2005 la misma delegada avocó conocimiento conforme al artículo 12 de la Ley 793 de 2002.

15. La Fiscalía 33 Especializada, adscrita a la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos, mediante resolución del 31 de enero de 2006, dio INICIO al

trámite de extinción del derecho de dominio contra la afectada TERESA IGLESIAS DE HERNÁNDEZ y su núcleo familiar, con Radicado N° 2807, y en forma simultánea ordenó la imposición de medidas cautelares de embargo y secuestro y la consecuente suspensión del poder dispositivo de los bienes de la investigada y de su núcleo familiar.

16. La Fiscalía 33 Especializada consideró que no solamente se deben afectar los bienes que figuran en cabeza de la señora TERESA IGLESIAS DE HERNÁNDEZ, con C.C. N° 22.418.293, **sino de todos y cada uno de los integrantes de su núcleo familiar, aunque no obren en el expediente elementos de juicio suficientes para respaldar esa medida.**

17. Como consecuencia de esa apreciación subjetiva y arbitraria por parte de la Fiscalía 33 Especializada de Extinción de Dominio, resultaron afectados con medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión de disposición de los bienes muebles e inmuebles propiedad del cónyuge de la señora TERESA IGLESIAS DE HERNÁNDEZ, señor EDGARDO RÓBINSON HERNÁNDEZ QUINTERO con C.C. N° 74.174.413, de su hija NATALIA TERESA HERNÁNDEZ IGLESIAS con C.C. N° 15.320.822, de sus hijos RICARDO JOSÉ HERNÁNDEZ IGLESIAS con C.C. N° 15.320.821, EDGARDO JAVIER HERNÁNDEZ IGLESIAS, con C.C. N° 80.425.041, y JUAN DAVID HERNÁNDEZ IGLESIAS, con C.C. N° 79.784.997, de su señora madre RAQUEL IGLESIAS DE IGLESIAS y de su padre ANIANO ALBERTO IGLESIAS FLÓREZ.

18. También resultaron afectados los bienes de la señora HAIDY YADIRA BARRIOS CUÉLLAR, así como de todos los socios de la empresa comercial **“Inversiones Hernández Iglesias C. en C.S.”** ya que, en criterio de la Fiscalía 33 Especializada, estos bienes **podrían** ser producto de actividades ilícitas de lavado de activos, del narcotráfico internacional de estupefacientes y posiblemente constituya concurso de delitos de enriquecimiento ilícito de particulares, testaferrato y conexos.

19. La resolución de inicio se notificó personalmente a los afectados mediante decisión de 6 de junio de 2006 y se dispuso el emplazamiento por edicto de las personas que aparecen como titulares de los derechos reales y de todas las personas con interés legítimo en el proceso. El 29 de agosto de 2006 tomó posesión el curador ad—litem de terceros y personas emplazadas.

20. El 30 de noviembre de 2006 se resolvieron los recursos interpuestos por los apoderados de los afectados y el 31 de diciembre de 2008, la Fiscalía 3ª Delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá decidió confirmar la decisión objeto de alzada.

21. El 24 de marzo de 2009 se decretaron pruebas solicitadas por los intervinientes y de oficio se ordenaron otras, y mediante providencia calendada 20 de agosto de 2013 la Fiscalía 33 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados estudió la viabilidad de declarar la procedencia o improcedencia de la acción constitucional de extinción de dominio.

22. Mediante Resolución de 20 de agosto de 2013, la Fiscalía 33 resolvió iniciar acción de extinción del derecho de dominio contra los siguientes bienes, e impuso medidas cautelares de embargo y suspensión de disposición del derecho de dominio:

- a. Bien inmueble con folio de matrícula N° **050N—20208690**, que corresponde al apartamento 603 de la Avenida Carrera 9ª N° 148–57, Edificio Parques de CAPRI de Bogotá, Garajes N° 31 y 32 y Depósito N° 19, área 88.99 m2, adquiridos mediante Escritura Pública N° 4119 de **23 de septiembre de 1996** de la Notaría 26 del Círculo de Bogotá, según compraventa de la empresa “Entorno Urbano Limitada” a HAIDY YADIRA BARRIOS CUÉLLAR y EDGARDO JAVIER HERNÁNDEZ IGLESIAS.

b. Bien inmueble con folio de matrícula N° **050N—20222042**, correspondiente al apartamento 603 del Edificio AGUACLARA, Calle 147 N° 15–40 de Bogotá, Garaje N° 27 y Depósito N° 14, con área de 69.42 m2, adquirido a través de la Escritura Pública N° 691 de **24 de abril de 2002**, Notaría 22 del Círculo de Bogotá por compraventa de EDGARDO ROBINSON HERNÁNDEZ QUINTERO y TERESA IGLESIAS DE HERNÁNDEZ a JUAN DAVID HERNÁNDEZ IGLESIAS.

c. Bien inmueble con folio de matrícula N° **050N—20078218**, que corresponde al apartamento 801, Interior 1 del Edificio Aposento 1, Urbanización MONTEARROYO de Bogotá, área 231.45 m2, (Garaje 53 y Depósito 31 del Sótano 1, ubicados en la Calle 140 A N° 8A–40 y/o Carrera 8ª A N° 140 A–80 (Agrupación de Vivienda Aposentos Propiedad Horizontal PH.) adquirida por la sociedad **“Inversiones Hernández Iglesias S. en C.”**, a EDGARDO ROBINSON HERNÁNDEZ QUINTERO y TERESA IGLESIAS DE HERNÁNDEZ, Escritura Pública N° 1764 del **4 de julio de 2003**, Notaría 33 del Círculo de Bogotá.

d. Bien inmueble con folio de matrícula N° **050N—834787**, correspondiente al Lote 4 del Condominio Granjas de la Balsa ubicado en el Municipio de Chía, el cual hace parte del predio rural Santa Cecilia, con folio de matrícula inmobiliaria N° **079-29163** de la Oficina de Registro de Chía, con área de 3.289.12 m2, adquirido por FELISA DÍAZ OLARTE a TERESA IGLESIAS DE HERNÁNDEZ mediante Escritura Pública N° 845 de **17 de febrero de 1998** de la Notaría 19 del Círculo de Bogotá.

e. Bien inmueble con folio de matrícula N° **166—0053257**, que corresponde al Lote y Casa N° 5 del Condominio Campestre ubicado en la Vereda Las Mercedes del Municipio de ANAPOIMA (Cundinamarca), adquirido mediante Escritura Pública N° 3318 de 30 de abril de 1996 de la Notaría 45 del Círculo de Bogotá, por compraventa de ÁLVARO ARTURO BUILES HURTADO a la sociedad **Inversiones Hernández Iglesias S. en C.** El englobe de los Lotes 3, 4 y 5 Urbanización Condominio Campestre, Escritura Pública N° 3318 de **30 de agosto de 1996** de la Notaría 45 de Bogotá D.C.

f. La Aeronave con Matrícula N° **HK—1170**, marca Bell, modelo 47G—2 A, Serie 2215—4, propiedad de la sociedad **Inversiones Hernández Iglesias S. en C.**, que se encuentra en el Ingenio La Paila, departamento del Valle, figura como usuario la entidad **“FUMINORTE Limitada”**, ubicado en la Carrera 4ª N° 17–94 de Cartago (Valle), contrato con vencimiento al 25 de enero de 2006.

g. La **Aeronave** con Matrícula N° **HK—968** marca Bell, Modelo 47G—4 A, Serie N° 7643, propiedad de la firma **Inversiones Hernández Iglesias S. en C.**, según Escritura Pública N° 0543 del **12 de febrero de 2002**, protocolizada en la Notaría 19 del Círculo de Bogotá, aparece como usuario la empresa COFA S.A., ubicada en la Calle 23 D N° 73B–9 interior 6, Oficina 107 de Bogotá.

h. **Cuotas Sociales** o de Capital Social en un monto de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS (\$18.000.000) de la firma **“Inversiones Hernández Iglesias S. en C. S.”**, NIT N° 800.124.507—7, constituida mediante Escritura Pública N° 0747 de **27 de marzo de 1991**, protocolizada en la Notaría 19 del Círculo de Bogotá, con Matrícula Mercantil N° 00447096, dirección comercial en la Carrera 11 N° 114A–35 de Bogotá D.C.

i. Cuenta Corriente N° 242—004466—7 del Banco de Occidente de Bogotá, abierta el 29 de marzo de 2001.

23. El Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, mediante providencia de 26 de septiembre de 2013 resolvió extinguir el derecho de dominio de todos los bienes excepto el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 166-0053257.

24. Dentro de los términos de ley se interpuso recurso de apelación y adicionalmente se solicitó aclaración, corrección y adición de la sentencia.

25. El 16 de noviembre de 2017, el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá profirió fallo complementario, en donde resolvió:

“- **COMPLEMENTAR** la sentencia de fecha 29 de septiembre de 2017, en el sentido de ADICIONARLA, corrigiendo y por ende **excluir el inmueble apartamento 603 del edificio “agua clara” ubicado en la calle 147 No. 15-40 garaje 27 y depósito 14, de Bogotá identificado con la matrícula inmobiliaria 050N-20222042 (...)**

- **COMPLEMENTAR** la sentencia de fecha 29 de septiembre de 2017, en el sentido de ACLARAR, que se extingue el derecho de dominio sobre las cuotas sociales y activos de Inversiones Hernández Iglesias S en C.S. 18.000 cuotas de capital social de valor nominal de \$1.000.000, cada una representada en \$18.000.000, Edgardo Robinson Hernández Quintero como socio gestor con 3000 cuotas, Edgardo Javier, Natalia Teresa y Ricardo José como socios comanditarios con 4500 cuotas, el señor Edgardo Javier y los señores Natalia Teresa y Ricardo José con 3000 cuotas y Juan David con 4.500 cuotas, tienen en la Sociedad Inversiones Hernández Iglesias S. en C.S NIT 800.124.507-7, constituida con escritura pública No. 747 de la Notaría 19 de Bogotá del 27 de marzo de 1991 (...)

26. El recurso de apelación se concedió en el efecto suspensivo, mediante auto de 28 de diciembre de 2017.

27. la Sala de Extinción del Derecho de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, mediante sentencia de 24 de junio de 2021, resolvió el recurso de apelación interpuesto, revocando la decisión del juez de primera instancia de no extinguir el derecho de dominio sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria N°166-0053257, revocar la extinción de dominio sobre las tarjetas de crédito No. 54129003 y No. 189980518 del Banco de Occidente y confirmarla en todo lo demás.

II. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Mediante la actuación arbitraria del Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá y la Sala de Extinción del Derecho de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, que se concretó en las providencias de 29 de septiembre de 2017, proferida por el, Radicado 2013-091-3 (2807 E.D.), y de 24 de junio de 2021, Radicado 110013120003201300091 01 (E.D 283), respectivamente, se trasgredieron los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, IGUALDAD y PRESUNCIÓN DE INOCENCIA** de EDGARDO ROBINSON HERNÁNDEZ QUINTERO, TERESA IGLESIAS DE HERNÁNDEZ, EDGARDO JAVIER HERNÁNDEZ IGLESIAS, NATALIA TERESA HERNÁNDEZ IGLESIAS, JUAN DAVID HERNÁNDEZ IGLESIAS y RICARDO JOSÉ HERNÁNDEZ IGLESIAS.

III. LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO: DEMOSTRACIÓN DE LA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.

Lo primero que resulta pertinente expresar, es que existe una diferencia entre el derecho fundamental al debido proceso en sentido amplio y en sentido estricto. De conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el derecho fundamental al debido proceso tiene dos

ámbitos: el derecho fundamental al debido proceso en sentido amplio que se refiere al contenido del artículo 29 de la Constitución, en conexión con los artículos 2, 5, 13, 31, 33, 93 y 228 de la misma Norma; y un debido proceso en sentido estricto (que se expondrá más adelante). Así mismo, del derecho al debido proceso en sentido amplio se desprenden otros derechos fundamentales autónomos¹, como se verá a continuación.

Respecto del contenido normativo del derecho fundamental al debido proceso en sentido amplio, el artículo 29 de la Constitución dispone que: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”*.

Del contenido normativo del derecho fundamental al debido proceso en sentido amplio, es decir, del artículo 29 de la Constitución y demás normas constitucionales relacionadas (arts. 2, 5, 13, 31, 33, 93 y 228 C.P.), se desprenden diferentes principios y derechos fundamentales de carácter autónomo, como son, entre otros: el derecho a la igualdad, el derecho de defensa, la presunción de inocencia, los derechos de contradicción e impugnación, etc.

De lo anterior se deduce que las tutelas contra providencias proceden por violación al derecho al debido proceso en sentido amplio, el cual está compuesto por las formas procesales de cada juicio (debido proceso en sentido estricto) más todos los derechos fundamentales existentes. Por tanto, una violación o desconocimiento por cualquier autoridad judicial de las formas propias de cada juicio (debido proceso en sentido estricto) o de los derechos fundamentales (igualdad), significa una violación al debido proceso en sentido amplio y, por ende, es procedente la tutela contra providencias, pues se configura una causal especial de procedibilidad².

Con base en esta regla jurisprudencial, a continuación, y con el objetivo de seguir un orden metodológico, se describirá el contenido normativo de cada derecho fundamental autónomo que hace parte del debido proceso en sentido amplio (incluyendo el de las formas propias de cada juicio, es decir, el debido proceso en sentido estricto), con el fin de demostrar luego la violación que, en el caso concreto, propinó la providencia, objeto de esta acción de tutela, en contra de mi poderdante. La violación se describirá y argumentará en cada uno de dichos derechos autónomos, con el fin de posteriormente encuadrar cada violación a las causales generales y especiales de procedibilidad de esta acción de tutela (los defectos o vías de hecho).

III.1. El contenido normativo del derecho fundamental al debido proceso

La Constitución Política consagra un mandato de obligatorio cumplimiento, según el cual, las instituciones del Estado están en la obligación de aplicar el debido proceso en sentido estricto en todo tipo de actuaciones. En este sentido, el artículo 29 de la Constitución Política dispone: **“Artículo 29.** *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie*

¹ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia T-482/1992. M. P. Jaime Sanín Greiffenstein.

² CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia T-751A/1999. M. P. Fabio Morón Díaz.

podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Ahora, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha entendido que el derecho al debido proceso consiste en un conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca proteger al individuo que esté incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante el trámite de esta sean respetados sus derechos y se llegue a una correcta aplicación de justicia.³

Ha entendido también, que dentro de los elementos del debido proceso se encuentra el derecho de defensa, que entendió como *“el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable.”*⁴ Por lo tanto, la consagración de este derecho fundamental está Política, ha sido definido por la jurisprudencia constitucional *“como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”*⁵ y que además ha establecido que se trata de un desarrollo del principio de legalidad en tanto límite al ejercicio de los poderes públicos⁶.

Así mismo, la Corte Constitucional ha realizado un esfuerzo de caracterización de tal garantía y ha reiterado que está constituido por: i) el derecho a la jurisdicción, que incluye el derecho a acceder a los jueces, a obtener decisiones razonablemente motivadas y a la debida ejecución de lo decidido, ii) el derecho al juez natural, de conformidad con las atribuciones consagradas en la ley y la Constitución, iii) el derecho a la defensa, que abarca, entre otros, el derecho a recibir representación técnica y a ser oído con miras a obtener una decisión favorable, iv) el derecho a un juicio público, v) el derecho a un juzgador imparcial e independiente⁷ y v) derecho a que el juicio se lleva a cabo en un plazo razonable⁸.

Sobre este punto la Corte ha señalado que tales garantías se intensificarán o harán más flexibles dependiendo el campo del derecho del que se trate, siendo el más exigente el juicio en el área penal por la afectación que puede llegar a generar a la libertad personal. Pese a lo anterior, siempre obliga

³ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-341 de 2014. M. P. Mauricio González Cuervo. En el mismo sentido la Sentencia T-242/1999. M. P. Martha Victoria Sáchica De Moncaleano. En la que se dijo que *“El artículo 29 de la Carta Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, como el conjunto de garantías que buscan la protección del individuo que se encuentre incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante el trámite procesal se respeten las formalidades propias de cada juicio y se logre la aplicación correcta de la justicia. Por lo anterior, para que la protección a este derecho sea efectiva, es necesario que cada uno de las etapas procesales estén previamente definidas por el legislador (...) Esta previa definición legal de los procedimientos que constituyen el debido proceso, se denomina las “formas propias de cada juicio”, y se constituye por lo tanto, en la garantía de referencia con que cuentan las personas para determinar en qué momento la conducta de los jueces o de la administración se convierte en ilegítima, por desconocerse lo dispuesto en las normas legales, situación en la cual la actuación configura una vía de hecho.”*

⁴ Ídem.

⁵ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-341 de 2014. M.P. Mauricio González Cuervo.

⁶ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia T-115 de 2018. M.P. Alberto Rojas Ríos.

⁷ Ibid. en el mismo sentido, Vid. CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-980 de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza.

⁸ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-496 de 2015. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

a las autoridades estatales a ajustar su actuación al cumplimiento de los procedimientos consagrados para cada asunto⁹.

En conclusión, el desconocimiento de tales mínimos configura una vulneración al derecho fundamental al debido proceso, permitiendo a quienes se vean afectados la interposición de la acción de tutela. Al respecto la jurisprudencia constitucional precisa: “*Resulta contrario al ordenamiento jurídico, que un funcionario encargado de adelantar procedimientos judiciales o administrativos que resuelvan sobre derechos subjetivos, proceda conforme a su voluntad, desconociendo las pautas que la ley le ha señalado para el ejercicio de su función, pues en tal caso, su actuación subjetiva y caprichosa se convierte en una vía de hecho, por la vulneración al debido proceso*”.¹⁰

III.1.1. Violación del contenido normativo del derecho fundamental al debido proceso, en el caso concreto

Para determinar la violación del derecho fundamental del debido proceso en el presente asunto, se descompondrá esta garantía constitucional en tres elementos que se han visto gravemente afectados por la actuación arbitraria de los accionados: I) existencia de errores en la valoración de las pruebas periciales, contrarios a normas vinculantes, debido a inferencias erradas por parte de los juzgadores para el establecimiento del patrimonio de TERESA IGLESIAS DE HERNÁNDEZ y los demás miembros de la familia Hernández Iglesias; II) error en la tipificación de la causal de extinción de dominio; III) abierto desconocimiento de las normas tributarias que permiten justificar la valorización de los activos en un determinado porcentaje, lo que llevó al juez a desechar hechos y pruebas aportados por los afectados so pretexto de la inexistencia de soportes, procedimientos o avalúos que no son exigidos por las normas.

I) existencia de errores en la valoración de las pruebas periciales, contrarios a normas vinculantes, debido a inferencias erradas por parte de los juzgadores para el establecimiento del patrimonio de TERESA IGLESIAS DE HERNÁNDEZ y los demás miembros de la familia Hernández Iglesias

Las sentencias objeto de la presente acción de tutela se fundamentaron en las pruebas periciales, desarrollando a partir de ellas un ejercicio de valoración probatoria que por la vía de la comprobación de la existencia de unos incrementos patrimoniales sin justificar y los cuestionamientos a las explicaciones brindadas por los afectados, conformara la estructura argumentativa de la decisión. Debido a errados entendimientos tributarios por parte de los accionados, que desconocían los postulados normativos vinculantes, se valoraron las pruebas presentadas por los afectados a partir del establecimiento de exigencias predicables de los contribuyentes obligados a llevar contabilidad, pasando por alto que como personas naturales no les era ello exigible.

En Colombia, la obligación de llevar contabilidad es un hecho derivado de la calidad de comerciante de la persona a quien se exige, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 19 del Código de Comercio; así, una persona no comerciante no se encuentra obligada a llevar contabilidad. Por su parte, la norma tributaria exige la contabilidad al contribuyente que está obligado a llevarla, tal como lo dispone el Estatuto Tributario en sus artículos 772, que dice que los libros de contabilidad del contribuyente constituyen prueba a su favor si se llevan en debida forma; 773, que establece que para efectos fiscales la contabilidad de los comerciantes debe sujetarse a las

⁹ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-641/2002. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

¹⁰ Cfr. CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia T-242/1999. M. P. Martha Victoria Sáchica De Moncaleano.

disposiciones del Código de Comercio, sin exigir la presencia de contabilidad en contribuyentes que no sean comerciantes; 774, que pide como requisitos de la contabilidad para ser aceptada como prueba el que esté respaldada por comprobantes internos y externos y que refleje la situación de la persona, requisitos que se encontraban también contemplados en el Decreto 2649/1993 “Por el cual se reglamenta la contabilidad en general y se expiden los principios o normas de contabilidad generalmente aceptados en Colombia”, vigente para la época de los hechos.

El artículo 746 del Estatuto Tributario (vigente desde la Ley 52 de 1977) estableció la presunción de veracidad de las declaraciones en firme y su valor probatorio. En esta norma se dispuso que “Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.” Así las cosas, una vez las declaraciones quedan en firme, es decir, cuando ya la administración tributaria pierde facultad para emitir el requerimiento especial que anuncia la modificación de los valores declarados, los hechos allí consignados son inalterables y el valor probatorio es indiscutible. La firmeza de las declaraciones tributarias se encuentra en el artículo 714 del Estatuto Tributario, y el plazo para ello era de dos años en la época de los hechos.

Adicionalmente, los jueces de extinción de dominio crearon requisitos que no contempla la ley tributaria, tal y como la exigencia de firma de contador en los anexos explicativos.¹¹ Al respecto debe tenerse en cuenta que los anexos explicativos no son una prueba contable en el proceso de extinción de dominio, pues las personas naturales afectadas no están obligadas a llevar contabilidad. La prueba contable parte de reconocer los libros de contabilidad como prueba a favor del contribuyente, siempre que ellos sean llevados en debida forma (de conformidad con el artículo 772 del Estatuto Tributario), lo que desde otra óptica determina que esos anexos explicativos de las declaraciones de renta no pueden ir firmados por contador por cuanto no existe una contabilidad que los respalde debido a que las personas involucradas no son comerciantes de profesión.

En el particular caso de TERESA IGLESIAS DE HERNÁNDEZ los jueces de instancia arribaron a conclusiones erradas, sin tener en cuenta que la declaración de renta no acredita la propiedad y de conformidad con la norma tributaria, un bien es declarado por quien lo aproveche económicamente. Para examinar el patrimonio de una persona a través del patrimonio consignado en su declaración del impuesto sobre la renta, debe partirse de comprender que “el patrimonio bruto está constituido por el total de los bienes y derechos apreciables en dinero poseídos por el contribuyente en el último día del año o periodo gravable” (artículo 261 del Estatuto Tributario); por posesión de esos bienes o derechos se entiende “el aprovechamiento económico, potencial o real, de cualquier bien en beneficio del contribuyente” (artículo 263 del Estatuto Tributario), y que la norma tributaria expresa que “se presume que quien aparezca como propietario o usufructuario de un bien lo aprovecha económicamente en su propio beneficio” (artículo 263 del Estatuto Tributario), y, que en el caso de inmuebles, “se presume que el poseedor inscrito de un inmueble (...) lo aprovecha económicamente en su beneficio” (artículo 264 del Estatuto Tributario). Estas presunciones sólo tienen efecto tributario y admiten prueba en contrario. Con fundamento en esto, resulta equivocado el razonamiento elaborado por los jueces de instancia, especialmente el de segunda instancia¹², según el cual, el hecho de que aparezca declarado el inmueble exclusivamente por la señora TERESA IGLESIAS DE HERNÁNDEZ no determina que solo ella sea propietaria y menos aún, que solo con recursos propios haya tenido que ser adquirido. Las reglas de la sana crítica, no pueden ser usadas correctamente cuando el objeto de estudio ha sido mal seleccionado por parte

¹¹ Vid. Sentencia de Segunda Instancia. Pág. 30.

¹² Vid. Sentencia de Segunda Instancia. Págs. 34, 35.

del operador jurídico. Esto pone de presente que los razonamientos expuestos en las sentencias acusadas no son ajustados a derecho para justificar el origen de un inmueble y de su inclusión en el patrimonio de la familia, lo que termina por vulnerar gravemente los derechos fundamentales de mis poderdantes.

Otro factor relevante de vulneración del derecho al debido proceso por razón de la existencia de errores en la valoración probatoria consiste en la valoración indebida de pruebas periciales, en donde los jueces concluyeron que existen incrementos patrimoniales injustificados que no son reales, pues las diferencias encontradas no equivalen al concepto relevante en el escenario de la acción de extinción de dominio. Desconocieron abiertamente que la justificación de los incrementos patrimoniales se demuestra por la vía de las declaraciones tributarias, al amparo de su valor probatorio, para lo cual la norma tributaria consagra un procedimiento de control conocido como sistema de comparación patrimonial, por medio del cual se pretende demostrar el incremento del patrimonio líquido de un año a otro a través de la capacidad de generación de riqueza de la renta obtenida por el contribuyente en el año gravable posterior sobre el anterior.

La renta por comparación patrimonial, consagrada en el artículo 236 del Estatuto Tributario, establece que la diferencia del patrimonio líquido entre el último año gravable y el año gravable inmediatamente anterior que no sea justificada con la renta gravable del contribuyente más sus rentas exentas y sus ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, será tomada como una renta gravable, a menos que el contribuyente demuestre plenamente que ese aumento obedece a causas justificativas diferentes.

Por otro lado, las razones justificativas del incremento del patrimonio líquido se consagran en el artículo 237 del Estatuto Tributario, en donde se establecen los ajustes por valorizaciones o desvalorizaciones del patrimonio. Se echa de menos que ninguna de las instancias de extinción de dominio hayan realizado un análisis sobre el carácter vinculante de la norma tributaria, ni sus efectos en el caso concreto.

Así, la demostración de la vulneración de las formalidades sustanciales demuestra la existencia de errores en la valoración de las pruebas periciales, contrarios a normas vinculantes, debido a inferencias erradas por parte de los juzgadores para el establecimiento del patrimonio de TERESA IGLESIAS DE HERNÁNDEZ y de los demás miembros de la familia Hernández Iglesias, y eso implica que las sentencias acusadas estén viciadas por un defecto sustantivo, un defecto fáctico y un defecto de violación directa de la Constitución.

II) error en la tipificación de la causal de extinción de dominio.

La Corte Constitucional, en Sentencia C-740/2003, estableció: “De ello se infiere que la pretensión del constituyente no fue la de circunscribir la extinción de dominio a la comisión de delitos, ni mucho menos restringir la aplicación del régimen consagrado en la legislación penal. Lo que hizo fue consagrar un mecanismo constitucional que conduce a desvirtuar legitimidad de los bienes, indistintamente de que la ilegitimidad del título sea o no penalmente relevante. Desde luego, es el legislador el habilitado para desarrollar las causales de extinción de dominio de manera compatible con las necesidades de cada época. En tal contexto, si bien hasta este momento ha supeditado tal desarrollo a la comisión de comportamientos tipificados como conductas punibles, indistintamente de que por ellos haya o no lugar a una declaratoria de responsabilidad penal, es claro que ello **no**

agota las posibilidades de adecuación de nuevas causales, desde luego, siempre que no se desconozcan los límites constitucionales.”¹³ (Negrillas fuera del texto original)

En el presente caso se han desconocido los límites constitucionales, toda vez que, la Fiscalía General de la Nación inició el trámite de extinción de dominio con fundamento en el numeral primero del artículo 2 de la Ley 793 de 2002, sin embargo, en el curso del proceso esta optó por adicionar la causal contenida en el numeral primero del artículo 2 de la Ley 793 de 2002, para “adaptar la nueva realidad fáctica al contexto normativo”, sin hacer precisión alguna frente a cuáles derechos reales se predicaba tal afectación, y sin atender al acervo probatorio obrante en el expediente. Esta decisión desconoció abiertamente el principio de legalidad y afectó gravemente los derechos fundamentales de mis poderdantes. En efecto, el principio de legalidad se convierte en un límite al ejercicio del poder público y a su vez en una garantía de protección de los ciudadanos. Es en este contexto que la Corte Constitucional estableció tajantemente en la Sentencia C-327/2020, que la Fiscalía General de la Nación tiene la obligación de “individualizar previamente el bien a la luz de las causales establecidas por el legislador en función de criterios objetivos vinculados a la naturaleza del bien y no a partir de consideraciones personales sobre su titularidad, y establecer la equivalencia entre lo debido por quien realiza actividades que desbordan el marco de la legalidad, y el valor de los bienes que formalmente se encuentran revestidos de la presunción de legalidad.”¹⁴

La Fiscalía no cumplió con este deber al momento de realizar la adición del numeral 1 del artículo 2 de la Ley 793 de 2002, por lo que los accionados tenían “vedado pronunciarse sobre los bienes que no hayan sido debidamente identificados dentro de la demanda (...), no puede el juez entrar a ‘perseguir o investigar’ cuáles otros bienes podrían, por equivalencia, ser objeto de extinción”.¹⁵ La Sentencia de segunda instancia opta por justificar tal equivocación señalando que la adaptación de la nueva realidad fáctica al contexto normativo se refiere a la inclusión de un presupuesto normativo en la Resolución proferida por la Fiscalía General de la Nación y convierte lo que debería ser la aplicación del principio de congruencia en sus dimensiones real, fáctica y jurídica a una aplicación exclusivamente de tipo jurídico. Continúa justificando la decisión el juez de segunda instancia señalando que al momento de ser proferida la Resolución de 20 de agosto de 2013 por la Fiscalía 33 de Extinción del Derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos, no se contaban con las pruebas suficientes, lo que hacía procedente su modificación.¹⁶

En la oposición, de conformidad con el régimen establecido por la Ley 793 de 2002 se definía que el derecho de defensa se ejercía en la oposición, que tenía por objeto la resolución inicial y de las causales allí planteadas, por lo que una modificación intempestiva en esta Resolución (como ocurrió en el presente caso) limitaría el ejercicio del derecho de defensa por parte de quienes son afectados por la acción de extinción de dominio y rompe con el principio de igualdad de armas que es fundamento de los procesos. Que la Sentencia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá señalara que existía una oportunidad para ejercer el derecho de oposición en la fase de conocimiento es equivocado, toda vez que, contrario a lo que sostiene la Sala, no existe un “momento mínimo probatorio para solicitar la procedencia de la acción”¹⁷ y termina por crear un excesivo y desproporcionado desbalance en la estructura esencial del procedimiento de extinción de dominio, creando cargas excesivamente desproporcionadas en cabeza de los sujetos sobre los que recae la

¹³ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-740/2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

¹⁴ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-327/2020. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

¹⁵ Ibid.

¹⁶ Vid. Sentencia de segunda instancia, páginas 19, 20, 21.

¹⁷ Vid. Ibid. pág. 21.

acción, quienes verán gravemente limitado su derecho de defensa frente a cualquier inclusión de nuevas causales con fundamento en una actualización jurídica de la realidad fáctica.

La decisión de los jueces accionados no puede servir como justificación a los errores cometidos por la Fiscalía General de la Nación al momento de individualizar los bienes y las causales mediante las que se llevará a cabo la acción de extinción de dominio, toda vez que se trata de una situación que genera gran confusión a las partes objeto del proceso y a su vez genera inseguridad jurídica que impide la materialización efectiva de los derechos fundamentales de las partes procesales.

Las decisiones que se reprochan en la presente acción de tutela al señalar que el principio de congruencia en sus dimensiones real, fáctica y jurídica no es absoluto¹⁸, parecen contrariar una de las premisas más importantes del Estado Social y Democrático de Derecho, según la cual, no existe (ni puede existir) autoridad alguna que no tenga control. Es la esencia del principio de separación de poderes y del sistema de pesos y contrapesos. El efecto nocivo de las decisiones que se acusan en esta acción de tutela se evidencia cuando se analiza la jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional, en la que se ha establecido que la acción de extinción de dominio no es propiamente un proceso penal¹⁹, porque se estableció como una acción constitucional pública, directa y expresa por el Constituyente y no se asignó al ejercicio del ius puniendi del Estado, por lo que el proceso en que esta se promueve no se rige por la estructura básica de acusación y juzgamiento sino que se fijó con autonomía constitucionalmente limitada por el legislador.²⁰ Así las cosas, pese a que el proceso de extinción de dominio se base en la actuación de la Fiscalía, el control que sobre la actuación de la Fiscalía es indispensable y de gran importancia, toda vez que si se omite o se realiza deficientemente, afectará negativamente en el proceso de extinción de dominio desnaturalizando completamente la estructura procesal justa y teniendo repercusiones graves sobre el deber de los afectados de desvirtuar los elementos que fundamentan la demanda de la Fiscalía (que es uno de los argumentos principales que fundamentan las decisiones acusadas).

Así entonces, con las decisiones que se acusan la actuación de la Fiscalía General carece de un control judicial efectivo, lo cual sumado a que la actuación que desarrolla la Fiscalía en la etapa inicial es de amplios poderes y con una gran competencia para afectar los derechos de la ciudadanía terminó por afectar las garantías fundamentales de mis poderdantes.

Así, la demostración de la vulneración de existencia de un error en la tipificación de la causal de extinción de dominio y la tramitación del proceso a sabiendas de la existencia de este, realizando modificaciones arbitrarias sobre el entendimiento del principio de congruencia, hace que el derecho fundamental al debido proceso, especialmente en el alcance del derecho de defensa de EDGARDO ROBINSON HERNÁNDEZ QUINTERO, TERESA IGLESIAS DE HERNÁNDEZ, EDGARDO JAVIER HERNÁNDEZ IGLESIAS, NATALIA TERESA HERNÁNDEZ IGLESIAS, JUAN DAVID HERNÁNDEZ IGLESIAS y RICARDO JOSÉ HERNÁNDEZ IGLESIAS, se vea severamente limitado y hace que las sentencias acusadas estén viciadas por un defecto sustantivo, un defecto sustantivo por omisión del precedente jurisprudencial, un defecto por desconocimiento del precedente y un defecto de violación directa de la Constitución.

¹⁸ Vid. Ibid. pág. 20.

¹⁹ Véase el artículo 17 que señala “Naturaleza de la acción. La acción de extinción de dominio de que trata la presente ley es de naturaleza constitucional, pública, jurisdiccional, directa de carácter real y de contenido patrimonial, y procederá sobre cualquier bien, independientemente de quien lo tenga en su poder o lo haya adquirido.” Y el artículo 18, que establece “Esta acción es distinta y autónoma de la penal, así como de cualquiera otra, e independiente de toda declaratoria de responsabilidad. En ningún caso procederá la prejudicialidad para impedir que se profiera sentencia, ni incidentes distintos a los previstos en esta ley.”

²⁰ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-516/2015. M.P. Alberto Rojas Ríos. En el mismo sentido la Sentencia C-540/2011. M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

III) abierto desconocimiento de las normas tributarias que permiten justificar la valorización de los activos en un determinado porcentaje, lo que llevó al juez a desechar hechos y pruebas aportados por los afectados so pretexto de la inexistencia de soportes, procedimientos o avalúos que no son exigidos por las normas.

Los jueces accionados, contrariando la normatividad tributaria que facultaba a los contribuyentes para realizar ajustes y/o valorizaciones de activos, desecharon hechos y pruebas que fueron acreditados oportunamente por los afectados, debido a la inexistencia de soportes, procedimientos o avalúos, que NO son exigidos por la norma para esos efectos.

El artículo 80 de la Ley 223 de 1994 no exigía ningún soporte técnico, pues permitió para 1995 por una sola vez llevar el avalúo al valor comercial. Este artículo (que fue incorporado al Estatuto Tributario, artículo 90-2) estableció que por el año gravable de 1995 podían los contribuyentes ajustar al valor comercial los bienes raíces poseídos a 31 de diciembre de ese año, sin exigir la utilización de mecanismos técnicos de valoración de activos, y, por el contrario, manifestando taxativamente que el valor estimado por los contribuyentes en uso de este artículo solamente tendría efectos para el impuesto sobre la renta.

La norma disponía: **ARTICULO 90-2. SANEAMIENTO DE BIENES RAICES.** <Artículo adicionado por el artículo [80](#) de la Ley 223 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> *Para los efectos previstos en el artículo anterior, en las declaraciones de renta y complementarios del año gravable de 1995, los contribuyentes podrán ajustar al valor comercial los bienes raíces poseídos a 31 de diciembre de dicho año. El valor correspondiente a la diferencia entre el costo fiscal ajustado y el valor comercial en la fecha antes mencionada no generará renta por diferencia patrimonial, ni ocasionará sanciones, ni será objeto de requerimiento especial, ni de liquidación de revisión ni de aforo. Las personas naturales y jurídicas podrán tomar el ajuste que se origina por la aplicación de los artículos [72](#) y [73](#) del Estatuto Tributario para determinar el costo fiscal ajustado a 31 de diciembre de 1995, el cual servirá de base para compararlo con el valor comercial. El ajuste de que trata este artículo se tendrá en cuenta para efectos de determinar el costo fiscal en caso de enajenación de los bienes raíces. Las utilidades comerciales no constitutivas de renta ni de ganancia ocasional, que se obtengan como resultado de la enajenación de bienes raíces a los que se les ajuste el costo fiscal a valor comercial, de conformidad con lo previsto en este artículo, podrán ser distribuidas a los socios, accionistas, comuneros, fideicomitentes o beneficiarios, según sea la naturaleza del ente que haya enajenado el respectivo bien, con el carácter de ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional. El valor estimado por los contribuyentes con base en este artículo, no producirá en ningún caso efectos para la determinación del impuesto predial, ni otros impuestos, tasas o contribuciones, diferentes del impuesto sobre la renta y complementarios. **PARAGRAFO.** En el caso de los bienes raíces que tengan el carácter de activos movibles, el ajuste al valor comercial de que trata este artículo solo será aplicable al costo fiscal de los terrenos. En estos casos, el valor ajustado no puede exceder del valor comercial del terreno al 31 de diciembre de 1995, lo cual deberá demostrarse con certificación expedida por las lonjas de propiedad raíz o sus afiliados. El avalúo aquí previsto debe corresponder al del lote bruto o desnudo, sin incorporar el valor de las obras de urbanización, parcelación o desarrollo.”*

Se trató de una medida normativa fiscal, diseñada para permitirle al contribuyente disminuir el impacto de la ganancia en la venta de sus inmuebles, permitiéndole tomar como costo fiscal para determinar la renta gravable el valor comercial declarado. Al respecto el Consejo de Estado señaló que “La Sala advierte que el costo fiscal proveniente del saneamiento de los bienes raíces, cuando establece que “El ajuste de que trata este artículo se tendrá en cuenta para efectos de determinar el costo fiscal en caso de enajenación de los bienes raíces” se convertía en una opción adicional a

las ya previstas en el capítulo II del Título I y capítulos I y III del Título II del Libro Primero del Estatuto Tributario que, como se analizó antes, constituía también el valor patrimonial de los activos y, entre ellos, de los bienes inmuebles para los obligados y no obligados a efectuar ajustes integrales por inflación. Por lo tanto, la Sala advierte que el beneficio otorgado a los contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta por el período gravable 1995, con motivo del artículo 80 de la Ley 223 de 1995 tenía efectos no sólo para determinar la renta o ganancia ocasional en la enajenación de bienes raíces en años posteriores, como lo plantea el demandante, sino que de acuerdo con las normas del Estatuto Tributario afectaba el valor de los bienes inmuebles como integrantes del patrimonio bruto del contribuyente. En conclusión, el denominado “desmonte” no es sino el efecto de corregir dentro de los términos legales, la declaración en que se aplicó el saneamiento (1995), razón por la cual no podía ser disminuido válidamente el valor patrimonial de los bienes raíces saneados en períodos posteriores, salvo que correspondiera a su vez a una corrección válida de esta declaración, además de la de los años anteriores hasta 1995.”²¹

Se trata de una norma vinculante, reforzada por interpretaciones autorizadas, que a su vez se convierten en precedentes vinculantes y no pueden ser desconocidas por los jueces al momento de realizar sus juicios valorativos. Por lo tanto, el apartamiento de las normas y del precedente vinculante resulta contrario a la Constitución y afecta las garantías fundamentales de los afectados en el proceso de extinción de dominio.

En este sentido, resulta completamente equivocado el razonamiento expuesto por el juez de segunda instancia, que señaló que no se aportaron o explicaron los métodos técnicos o legales que permiten efectuar el cálculo del reajuste del valor comercial de los bienes.²² Esto es así debido a que se realizó una apreciación subjetiva por parte del juzgador, que desconoció la aplicación del marco normativo vinculante, debido a que en ninguna parte del artículo 80 del Estatuto Tributario (90-2) se establecieron esas limitaciones. La Sala del Tribunal Superior de Bogotá, so pretexto de la inexistencia de un método no exigido por la ley descartó arbitrariamente la explicación de la valorización del activo, realizada de conformidad con la norma tributaria.²³

Adicionalmente, ninguno de los jueces de extinción de dominio, tomó en consideración la aplicación de los Decretos que anualmente permiten la valorización de activos en un determinado porcentaje. La norma tributaria ha permitido que los contribuyentes ajusten el valor de sus activos (de conformidad con el artículo 280 del Estatuto Tributario), ajuste que para la época de los hechos se había fijado en un incremento igual al ciento por ciento del índice de precios al consumidor para empleados, fijado por el DANE para el periodo comprendido entre el 1 de octubre del año gravable y el mismo día del año inmediatamente anterior. La aplicación de este sistema de ajuste hacia arriba del valor de los activos patrimoniales del contribuyente permitía un incremento anual de ellos vía valorización, que son conceptos de incremento patrimonial que, mediante aplicación de las reglas de la lógica, no requiere demostración por parte del contribuyente a partir de sus ingresos y renta capitalizable. A continuación, se transcribe tabla de histórico del reajuste fiscal del costo de los activos fijos, realizado mediante decretos (y que fue desconocido abiertamente por los jueces accionados):

AÑO	PORCENTAJE (%)	NORMATIVA
2020	3.90%	Decreto 01763 de 2020

²¹ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia de 25 de junio de 2012. Radicación N° 05001-23-31-000-2003-02319-01(18419). C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia.

²² Vid. Sentencia de Segunda Instancia. Pág. 38.

²³ Vid. Ibid. pág. 39.

2019	3.36%	Decreto 02373 de 2019
2018	4.07%	Decreto 02391 de 2018
2017	4.07%	Decreto 02169 de 2017
2016	7.08%	Decreto 02202 de 2016
2015	5.21%	Decreto 02453 de 2015
2014	2.89%	Decreto 02624 de 2014
2013	2.40%	Decreto 02921 de 2013
2012	3.04%	Decreto 02714 de 2012
2011	3.65%	Decreto 04908 de 2011
2010	2.35%	Decreto 04837 de 2010
2009	3.33%	Decreto 04930 de 2009
2008	7.775%	Decreto 04715 de 2008
2007	5.15%	Resolución 015013 de 2007
2006	4.87%	Resolución 015652 de 2006
2005	6.10%	Decreto 4715 de 2005
2004	Años gravables 2004 y 2005 6.95% y 6.10%	Decreto 04344 de 2003
2003	Años gravables 2003 y 2004 6.00% y 6.95%	Decreto 03804 de 2003
2002	6.00% 8.96%	Decreto 03257 de 2002 Decreto 00406 de 2002
2001	9.36%	Decreto 00333 de 2001
2000	17.07%	Decreto 00531 de 2000
1999	16.00%	Decreto 00495 de 1999
1998	16.00%	Decreto 00378 de 1998
1997	18.00%	Decreto 00476 de 1997
1996	22.31%	Decreto 00400 de 1996
1995	-	-
1994	22.08%	No se expidió Decreto, se tuvo en cuenta el índice de precios al consumidor, certificado por el DANE
1993	26.20%	No se expidió Decreto, se tuvo en cuenta el índice de precios al consumidor, certificado por el DANE
1992	29.81%	No se expidió Decreto, se tuvo en cuenta el índice de precios al consumidor, certificado por el DANE
1991	-	-
1990	30.04%	Decreto 03100 de 1990
1989	26.64%	Decreto 03018 de 1988
1988	27.99%	Decreto 02671 de 1988
1987	23.65% 16.79%	Decreto 00059 de 1987 Decreto 00059 de 1987
1986	16.30%	Ley 00075 de 1986
1985	24.51%	Decreto 02032 de 1985
1984	15.17%	Decreto 01843 de 1984
1983	19.42%	Ley 00009 de 1983

1982	23.47%	Decreto 02809 de 1982
1981	27.75	Decreto 02655 de 1981
1980	24.72%	Decreto 02534 de 1980
1979	24.4%	Ley 20 de 1979
1978	9.5%	Decreto 02114 de 1978
1977	14.00%	Ley 54 de 1977

A partir de una valoración indebida de las pruebas periciales los jueces de instancia concluyeron equivocadamente que existieron incrementos patrimoniales injustificados que no son reales, puesto que las diferencias encontradas no equivalen al concepto relevante en el marco de la acción de extinción de dominio. La justificación de los incrementos patrimoniales se demuestra por la vía de las declaraciones tributarias, al amparo de su valor probatorio, para lo cual la norma tributaria consagra un procedimiento de control denominado como sistema de comparación patrimonial, por medio del cual se pretende demostrar el incremento líquido de un año a otro a través de la capacidad de generación de riqueza de la renta obtenida por el contribuyente en el año gravable posterior sobre el anterior.

El artículo 236 del Estatuto Tributario establece que la diferencia del patrimonio líquido entre el último año gravable y el año gravable inmediatamente anterior que no sea justificada con la renta gravable del contribuyente más sus rentas exentas y sus ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, será tomada como una renta gravable, a menos que el contribuyente demuestre plenamente que ese aumento obedece a otras causas justificativas. Esto es lo que la norma mencionada denomina renta por comparación patrimonial. Las razones justificativas del incremento del patrimonio líquido se encuentran, aparte de las rentas anteriormente mencionadas, en los ajustes que por valorizaciones (o desvalorizaciones) deban hacerse del patrimonio, al tenor del artículo 237 del Estatuto Tributario. De este modo, previo a la comparación del incremento patrimonial con las rentas susceptibles de producirlo, deben detraerse del patrimonio, en cada año, los valores correspondientes a las valorizaciones de los activos para poder establecer una cifra comparable con las rentas producidas por el contribuyente.

En este orden de ideas, cuando la comparación patrimonial no se depura previamente de los valores artificiales que le agregan las valorizaciones de los activos, como en el caso de las personas del proceso, se llega a un resultado antijurídico en el que se radica en cabeza de los afectados una carga excesivamente desproporcionada, toda vez que tienen que justificar el incremento que por valorización le ha hecho a sus bienes con las rentas obtenidas en el segundo año a comparar, lo cual excede por completo el alcance de la norma tributaria. Ambas sentencias se fundamentan en la existencia de incrementos patrimoniales sin justificar, sin embargo dejan de lado la cuantía de los mismos, el año en que se presentan y procedieron inadecuadamente a acumular los valores de varios años, pretendiendo soportar la decisión de extinción de dominio respecto de bienes que superan varias veces el monto real de los incrementos. Cuando los juzgadores de instancia recurren a la indebida acumulación de los incrementos, en tanto los existentes, aunque aparentes, no permiten cuestionar la adquisición de un bien en particular, es que no se verifica ninguna relación de correspondencia entre el monto de los supuestos incrementos injustificados y los bienes extinguidos.

Así, la demostración del abierto desconocimiento por parte de los jueces de extinción de dominio de las normas legales vinculantes y aplicables para el caso concreto, especialmente las del Estatuto Tributario y del Código de Comercio, así como la jurisprudencia del Consejo de Estado que da

alcance a estas normas, hace que todo el razonamiento jurídico que se construyó por los jueces de instancia sea contrario al ordenamiento jurídico constitucional. Por lo tanto, un proceso jurídico en el que no se aplican las normas legales vinculantes aplicables para el caso concreto no puede ser admitido en un Estado de Derecho. Al ocurrir esta situación, el derecho fundamental al debido proceso de EDGARDO ROBINSON HERNÁNDEZ QUINTERO, TERESA IGLESIAS DE HERNÁNDEZ, EDGARDO JAVIER HERNÁNDEZ IGLESIAS, NATALIA TERESA HERNÁNDEZ IGLESIAS, JUAN DAVID HERNÁNDEZ IGLESIAS y RICARDO JOSÉ HERNÁNDEZ IGLESIAS, se vió severamente limitado y hace que las sentencias acusadas estén viciadas por un defecto sustantivo, un defecto sustantivo por omisión del precedente jurisprudencial, un defecto por desconocimiento del precedente y un defecto de violación directa de la Constitución.

III.2. El contenido normativo del derecho fundamental a la igualdad

El derecho a la igualdad se ha consagrado en el artículo 13 de la Constitución así: *“Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.”*

De la enunciación anterior, la Corte Constitucional ha entendido que el inciso primero comprende el principio de igualdad y la prohibición de trato discriminatorio. El inciso segundo, plasma el mandato de promoción de la igualdad material, mediante la implementación de acciones afirmativas y, el inciso tercero, establece medidas asistenciales, mediante un mandato de protección de personas que se hallen en circunstancias de debilidad manifiesta (debido a la pobreza o por condición de discapacidad).²⁴

El caso de mi poderdante se inscribe dentro de las premisas contenidas en el inciso primero del artículo 13, circunstancia que será desarrollada en el siguiente acápite. Ahora, la Corte Constitucional ha desarrollado el alcance del inciso 1 del artículo 13 de la Constitución, entendiendo que la dimensión formal de la igualdad, solo puede entenderse a partir de la sociedad feudal, en la que las personas no eran iguales ante la ley y sus derechos y obligaciones les eran asignados dependiendo de la clase social a que pertenecieran.²⁵ Así, esta dimensión constituye una revolución, ya que a los ojos de la ley y el ordenamiento jurídico todas las personas son iguales.²⁶

El inciso 1 del artículo 13 señala que “Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley”, refiriendo un destinatario universal frente a la misma, lo que implica la supresión de privilegios. Esta referencia a la igualdad omite toda mención a la dimensión material de la igualdad, que trata sobre las desigualdades de la vida cotidiana.²⁷

La sentencia fundadora de línea jurisprudencial en este tema es la C-104 de 1993, que señaló que “El artículo 229 de la Carta debe ser concordado con el artículo 13 ídem, de tal manera que el derecho a ‘acceder’ igualitariamente ante los jueces implica no sólo la idéntica oportunidad de

²⁴ Cfr. CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-586/2016. M. P. Alberto Rojas Ríos.

²⁵ Cfr. CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Aclaración de voto a la Sentencia C-741/2003. M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.

²⁶ Al respecto puede consultarse ARAÚJO RENTERÍA, Jaime. Filosofía o teoría del derecho constitucional. IBAÑEZ. Bogotá. 2015. Págs. 509, 510.

²⁷ Cfr. CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-586/2016. M. P. Alberto Rojas Ríos.

ingresar a los estrados judiciales sino también el idéntico tratamiento que tiene derecho a recibirse por parte de los jueces y tribunales en situaciones similares.”²⁸

Posteriormente, la Corporación en sentencia C-037/1996, examinó la Ley Estatutaria de Administración de Justicia y plasmó que el principio de independencia judicial debe ser armonizado con el principio de igualdad, puesto que de no hacerlo así se corre el riesgo de incurrir en arbitrariedades.²⁹

En el año 2001, la Corte profiere la Sentencia C-836/2001, que examinó la constitucionalidad del artículo 4 de la Ley 169 de 1896, que modificó el artículo 10 de la Ley 153 de 1887. En este caso debía establecerse la constitucionalidad de la doctrina probable, por lo que la Corporación analizó dos asuntos: i) uno referido al contenido del derecho y, ii) otro relacionado con la aplicación del principio de confianza legítima frente a los ciudadanos. Así, estableció que “la igualdad de trato que las autoridades deben otorgar a las personas supone además una igualdad en la interpretación y aplicación de la ley.”³⁰ Por lo tanto, el derecho a la igualdad de tratamiento jurídico vincula al principio de confianza legítima, ya que comprende también la protección de las expectativas legítimas de las personas a que la interpretación y aplicación de la ley por parte de las autoridades judiciales sea razonable, consistente y uniforme.³¹

La igualdad formal puede romperse de dos formas: “A. *Dándole algo a alguien, que no le damos a los demás, esto es lo que se denomina privilegios; concediendo privilegios. B. También se rompe la igualdad ante la ley cuando no le damos a algunos, lo que le doy a todos los demás; esto es lo que se denomina discriminaciones; por ejemplo, no le doy el derecho al voto a los negros, que le doy a todas las demás personas.*”³²

Así, es claro que la igualdad formal se puede romper hacia arriba, otorgando privilegios y hacia abajo, discriminando.

III.2.1. Violación del contenido normativo del derecho fundamental a la igualdad, en el caso concreto

Para determinar si existió violación al derecho a la igualdad, el Alto Tribunal Constitucional ha establecido que es necesario llevar a cabo el juicio integrado de igualdad. Para la Corporación, este juicio pretende determinar si el trato diferenciado tiene un fundamento objetivo y razonable, por lo que se examina si ese tratamiento tiene o no un instrumento idóneo para alcanzar ciertos propósitos admitidos por la Constitución. Se trata de una herramienta interpretativa que acude al juicio de proporcionalidad³³ y a los escrutinios de distinta intensidad³⁴.

Así, el juicio integrado de igualdad se compone de tres etapas de análisis: i) se establece el criterio de comparación, patrón de igualdad o tertium comparationis, en donde se precisa si los supuestos de hecho pueden ser comparados y si se confrontan sujetos o situaciones de la misma naturaleza. En esta etapa también, ii) se define si en los planos fáctico y jurídico existe un trato desigual entre

²⁸ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-104/1993. M. P. Alejandro Martínez Caballero.

²⁹ Cfr. CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-037/1996. M. P. Vladimiro Naranjo Mesa.

³⁰ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-836/2001. M. P. Rodrigo Escobar Gil.

³¹ Cfr. Ídem.

³² Cfr. CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Aclaración de voto a la Sentencia C-741/2003. M. P. Manuel José Cepeda Espinosa. Debe tenerse presente que la discriminación se configura cuando hay de por medio un criterio sospechoso de discriminación, de los enunciados en el artículo 13 de la Constitución.

³³ Al respecto véanse las Sentencias T-230/1994. M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz y C-022/1996. M. P. Carlos Gaviria Díaz.

³⁴ Al respecto véanse las Sentencias C-445/1995. M. P. Alejandro Martínez Caballero, C-563/1997. M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz y C-183/1998. M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

iguales o igual entre desiguales.³⁵ iii) Una vez se establece la diferencia de trato entre situaciones o personas que resulten comparables, se procede a determinar si esta diferencia es constitucionalmente justificada, es decir, si los supuestos objeto de análisis ameritan un trato diferente a partir de los mandatos constitucionales. Este examen valorará los motivos y razones que fueron expresados para sustentar la medida estudiada y para obtener la finalidad que se busca. En este sentido, la metodología del test se dedica a estudiar tres aspectos: a) el fin buscado por la medida, b) el medio empleado, c) la relación entre el medio y el fin. Dependiendo del nivel de intensidad el juicio puede tener tres grados: estricto, intermedio y leve.³⁶

III.2.1.1. Determinación del patrón de igualdad o *tertium comparationis*

Para la Corte, “dicho principio exige que deben ser tratadas de la misma forma dos situaciones que resulten altamente similares, desde un punto de vista concreto o *tertium comparationis*, que sea relevante, de acuerdo a la finalidad perseguida por la norma analizada.”³⁷

EDGARDO ROBINSON HERNÁNDEZ QUINTERO, TERESA IGLESIAS DE HERNÁNDEZ, EDGARDO JAVIER HERNÁNDEZ IGLESIAS, NATALIA TERESA HERNÁNDEZ IGLESIAS, JUAN DAVID HERNÁNDEZ IGLESIAS y RICARDO JOSÉ HERNÁNDEZ IGLESIAS son ciudadanos colombianos, mayores de edad, constituyeron una persona jurídica de conformidad con la ley, su actividad comercial se desenvuelve dentro del marco jurídico permitido por la ley, que en el marco de un proceso de extinción de dominio se les han dejado de aplicar normas vinculantes. Por lo tanto, el patrón de igualdad debe construirse a partir de los siguientes elementos: i) que se trate de ciudadanos, ii) que se trate de nacionales colombianos, iii) que sean mayores de edad, iv) que hayan constituido una sociedad comercial, v) que la sociedad comercial opere dentro del marco jurídico permitido por la ley, vi) que se les haya iniciado un proceso de extinción de dominio y dentro de este se les haya dejado de aplicar vinculantes.

III.2.1.2. Determinación de si en los planos fáctico y jurídico existe un trato desigual entre iguales o igual entre desiguales

Para la Corporación, la igualdad es un concepto que carece de contenido material específico, ya que no protege un ámbito concreto de la actividad humana, sino que se alega ante cualquier trato diferenciado que sea injustificado.³⁸ Por esto se dice, que la igualdad es un concepto relacional, que implica que deben establecerse dos grupos o situaciones fácticas que sean susceptibles de ser contrastadas.³⁹ Por esto, la Corporación ha establecido que “siempre se analiza frente a dos situaciones o personas que pueden ser comparadas a partir de un criterio determinado y jurídicamente relevante.”⁴⁰

No se trata de un mecanismo aritmético de repartición de cargas y beneficios, ya que toda sociedad debe adoptar decisiones que en un momento determinado representarán mayores beneficios para sectores determinados, en detrimento de otros. Estas decisiones (adoptadas mediante mecanismos democráticos) no pueden juzgarse en principio, como incompatibles con el principio de igualdad, sino que al tratarse de complejos problemas de justicia distributiva, debe acudir a la razonabilidad

³⁵ Cfr. CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-104/2016. M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

³⁶ Cfr. Ídem. En el mismo sentido véase la Sentencia C-586/2016. M. P. Alberto Rojas Ríos.

³⁷ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-748/2009. M. P. Rodrigo Escobar Gil.

³⁸ Cfr. CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-818/2010. M. P. Humberto Antonio Sierra Porto.

³⁹ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-178/2014. M. P. María Victoria Calle Correa.

⁴⁰ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-220/2017. M. P. José Antonio Cepeda Amarís. En el mismo sentido puede consultarse CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-818/2010. M. P. Humberto Antonio Sierra Porto, Sentencia T-352/1997. M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz. Y Sentencia C-090/2001. M. P. Carlos Gaviria Díaz.

de las distinciones y fijar los principios que definen la visión y los fines que la comunidad política persigue y defiende.⁴¹

El carácter relacional permite entender la omnipresencia del principio de igualdad, ya que hace posible que sea invocado frente a cualquier actuación de los poderes públicos, independientemente del ámbito material sobre el que se proyecte. Así mismo, influye en la interpretación del principio de igualdad, ya que desde el punto de vista estructural no involucra solamente el examen de la norma que se ataca, sino además la revisión de aquella frente a la que se alega el trato diferenciado injustificado.⁴²

Para determinar si los grupos o situaciones comparables se encuentran en una situación de igualdad o desigualdad desde el punto de vista fáctico, debe establecerse si correspondía al legislador aplicar idénticas consecuencias normativas, o si estaba facultado para dar un tratamiento diferente a los grupos o situaciones. Luego, debe establecerse un criterio de comparación que permita analizar las diferencias o similitudes fácticas frente al sistema normativo y, finalmente, debe analizarse si i) se trata de un trato diferente entre iguales o, ii) un tratamiento igual entre desiguales que es razonable.⁴³

La situación de EDGARDO ROBINSON HERNÁNDEZ QUINTERO, TERESA IGLESIAS DE HERNÁNDEZ, EDGARDO JAVIER HERNÁNDEZ IGLESIAS, NATALIA TERESA HERNÁNDEZ IGLESIAS, JUAN DAVID HERNÁNDEZ IGLESIAS y RICARDO JOSÉ HERNÁNDEZ IGLESIAS es anómala, toda vez que se trata de una situación de trato desigual entre iguales, que plantea la necesidad de corregir el concurso desde sus pilares fundamentales, debido a que no se encuentran razones objetivas suficientes que justifiquen el tratamiento desigual.⁴⁴ En efecto, desde la inclusión en el proceso de extinción de dominio de personas ajenas a cualquier sospecha de actividad ilícita, entiéndase el núcleo familiar de TERESA IGLESIAS DE HERNÁNDEZ, sus derechos se han visto gravemente afectados en el marco de un proceso que no ha respetado las garantías mínimas del debido proceso.

La cláusula de Estado Social de Derecho tiene el sentido de crear los supuestos de una misma igualdad para todos, suprimiendo la desigualdad social, debe entenderse que este modelo de Estado se inspira en una idea de sociedad que busca la igualdad real de los seres humanos y que responde con medidas solidarias ante la escasez, la marginación, la exclusión o el desamparo (que la Corte considera deben ser interpretadas conforme a los principios mínimos que en materia laboral, entre otras, se contemplan en la Constitución).⁴⁵ No puede ser de recibo alguno que al interior de un Estado Social y Democrático de **Derecho** no se estén aplicando las normas legales a todas las personas por igual, porque se estaría vaciando de contenido la esencia misma del Estado colombiano. Al revisar el contenido de las sentencias acusadas es evidente que no se aplicaron

⁴¹ Cfr. Ídem.

⁴² Cfr. CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-818/2010. M. P. Humberto Antonio Sierra Porto. Al respecto, la Corporación considera que el juicio de igualdad es trimembre, en el que el control de constitucionalidad se reduce a un juicio abstracto de adecuación entre la norma impugnada y la norma constitucional, incluyendo otro régimen jurídico que actúa como término de comparación.

⁴³ Cfr. CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-178/2014. M. P. María Victoria Calle Correa. En el mismo sentido, la Sentencia C-818/2010. M. P. Humberto Antonio Sierra Porto, en la que la Corte reconoce que “la igualdad normativa presupone necesariamente una comparación entre dos o más regímenes jurídicos que actúan como términos de comparación; por regla general un régimen jurídico no es discriminatorio considerado de manera aislada, sino en relación con otro régimen jurídico. Adicionalmente la comparación generalmente no tiene lugar respecto de todos los elementos que hacen parte de la regulación jurídica de una determinada situación sino únicamente respecto de aquellos aspectos que son relevantes teniendo en cuenta la finalidad de la diferenciación. Ello supone, por lo tanto, que la igualdad también constituye un concepto relativo, dos regímenes jurídicos no son iguales o diferentes entre sí en todos sus aspectos, sino respecto del o de los criterios empleados para la equiparación.”

⁴⁴ Cfr. CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-178/2014. M. P. María Victoria Calle Correa. Debe tenerse presente que el mandato de dar trato desigual no es tan estricto como el mandato de dar trato igual, ya que el legislador no está obligado a crear una multiplicidad de regímenes jurídicos que atiendan a todas las diferencias.

⁴⁵ Cfr. CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-1064/2001. M. P. Manuel José Cepeda Espinosa y Jaime Córdoba Triviño.

normas vinculantes aplicables al caso, como es el caso de las normas del Estatuto Tributario vigente para la época de los hechos, o las normas del Código de Comercio vigente para la época de los hechos. Por lo tanto, debe establecerse si el mantenimiento de un trato desigual entre iguales atiende a razones objetivas suficientes.

III.2.1.3. El análisis de la diferencia de trato entre situaciones o personas que resulten comparables

Para llevar a cabo el análisis de la diferencia de trato, la Corte Constitucional ha establecido que debe llevarse a cabo un juicio de ponderación. Para determinar la graduación del test, debe acudirse a los criterios jurisprudenciales de la Corte Constitucional. Esta ha establecido que el **juicio estricto de igualdad** procede cuando: “1) cuando está de por medio una clasificación sospechosa, tal como ocurre con aquellas que están basadas en las categorías prohibidas para hacer diferenciaciones que están relacionadas en el inciso 1º del artículo 13 de la Constitución; **2) cuando la medida afecta fundamentalmente a personas que se encuentran en condiciones de debilidad manifiesta, a grupos marginados o discriminados, a sectores sin acceso efectivo a la toma de decisiones o a minorías insulares y discretas; 3) cuando aparece prima facie que la medida que hace la diferenciación entre personas o grupos afecta gravemente el goce de un derecho constitucional fundamental; y 4) cuando la medida que es examinada es creadora de un privilegio**”⁴⁶ (negrillas fuera del texto original)

En el caso de EDGARDO ROBINSON HERNÁNDEZ QUINTERO, TERESA IGLESIAS DE HERNÁNDEZ, EDGARDO JAVIER HERNÁNDEZ IGLESIAS, NATALIA TERESA HERNÁNDEZ IGLESIAS, JUAN DAVID HERNÁNDEZ IGLESIAS y RICARDO JOSÉ HERNÁNDEZ IGLESIAS procede el test estricto, toda vez que con la omisión de dar aplicación a las normas legales vinculantes aplicables al caso concreto, se ha afectado gravemente el goce de sus derechos fundamentales y al mismo tiempo crea un privilegio en cabeza de todos los demás a quienes en el marco de un proceso de extinción de dominio sí se les hayan aplicado dichas normas. Por lo tanto, el juicio integrado de igualdad analizará: i) si la medida empleada persigue un fin constitucionalmente legítimo e imperioso, ii) si el medio empleado es adecuado y efectivamente conducente (idóneo), iii) si el medio empleado es necesario, iv) si el medio empleado es proporcional en sentido estricto.

III.2.1.3.1. Se persigue un fin constitucional legítimo, importante e imperioso

Con esta exigencia se busca determinar si el fin buscado y el medio empleado no están constitucionalmente prohibidos.⁴⁷

La jurisprudencia constitucional ha entendido que la acción de extinción de dominio es una acción constitucional consagrada para declarar la pérdida de propiedad de bienes que son adquiridos mediante enriquecimiento ilícito.⁴⁸ Por lo tanto, es claro que la medida persigue un fin constitucionalmente legítimo, importante e imperioso, el cual es proteger la propiedad lícita.

III.2.1.3.2. El medio empleado es adecuado y efectivamente conducente

En este acápite se busca determinar si el medio escogido es el adecuado e idóneo para alcanzar el fin propuesto.⁴⁹

⁴⁶ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-862/2008. M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra. En el mismo sentido, CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-227/2004. M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁴⁷ Véase CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-673/2001. M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁴⁸ Cfr. CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-958/2014. M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez.

⁴⁹ Cfr. CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-673/2001. M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.

La Real Academia de la Lengua Española define ‘adecuado’ como “Apropiado para alguien o algo”⁵⁰ e ‘idóneo’ como “Adecuado y apropiado para algo.”⁵¹

Por lo tanto, estos conceptos deben ligarse a la definición de ‘apropiado’. Este último concepto significa:

“Ajustado y conforme a las condiciones o a las necesidades de alguien o de algo.”

En otras palabras, el medio escogido debe ser ajustado y conforme con las condiciones o necesidades del fin propuesto. Bajo este marco, se analizará el fin de protección de los derechos fundamentales y el sistema de alertas operativas como medio para lograr este fin.

Cuando se revisan las sentencias acusadas es claro que no se cumple con los estándares de adecuación y efectiva conducencia, debido a que resulta obligatorio para los operadores jurídicos, incluyendo a quienes administran justicia, dar aplicación a las normas legales vinculantes que resulten aplicables al caso concreto, so pena de que su decisión se convierta en una norma contraria al ordenamiento constitucional colombiano. En el presente caso, los jueces de instancia de extinción de dominio desconocieron la aplicación de las normas del Estatuto Tributario y del Código de Comercio aplicables para la época de los hechos, atribuyendo responsabilidades contrarias a derecho. Por lo tanto, no se trata de una medida adecuada y efectivamente conducente.

III.2.1.3.3. El medio empleado es necesario

Este acápite pretende establecer si la medida es indispensable para alcanzar el fin, es decir, es la única o la más adecuada.⁵² De lo anteriormente expuesto puede deducirse con claridad que las Sentencias de 29 de septiembre de 2017, proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, Radicado 2013-091-3 (2807 E.D.) y de 24 de junio de 2021, proferida por la Sala de Extinción del Derecho de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Radicado 110013120003201300091 01 (E.D 283) no se muestran como las más adecuadas para alcanzar el fin constitucionalmente legítimo, importante e imperioso.

III.2.1.3.4. El medio empleado es proporcional en sentido estricto

En este acápite se pretende acreditar que los beneficios de adoptar la medida excedan claramente las restricciones impuestas sobre otros principios y valores constitucionales por la medida.⁵³ Para este fin es necesario establecer: i) el grado de afectación de los derechos fundamentales que causa la medida y ii) el grado de realización que tiene el fin constitucionalmente legítimo.

- i) el grado de afectación de los derechos fundamentales que causa la medida

Como se ha enunciado en la presente acción de tutela, a TERESA IGLESIAS DE HERNÁNDEZ se le ha vulnerado su derecho fundamental al debido proceso en sentido estricto y a EDGARDO ROBINSON HERNÁNDEZ QUINTERO, EDGARDO JAVIER HERNÁNDEZ IGLESIAS, NATALIA TERESA HERNÁNDEZ IGLESIAS, JUAN DAVID HERNÁNDEZ IGLESIAS y RICARDO JOSÉ HERNÁNDEZ IGLESIAS se les han

⁵⁰ RAE. Disponible en: <https://dle.rae.es/adecuado>

⁵¹ RAE. Disponible en: <https://dle.rae.es/id%C3%B3neo>

⁵² Al respecto puede consultarse BERNAL PULIDO, Carlos. *El derecho de los derechos*. Universidad Externado de Colombia. Bogotá. 2008. Pág. 268.

⁵³ Cfr. CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-673/2001. M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.

vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso en sentido estricto y a la presunción de inocencia, consagrados en el artículo 29 de la Constitución.

El derecho fundamental al debido proceso se ha vulnerado en el caso concreto existencia de errores en la valoración de las pruebas periciales, contrarios a normas vinculantes, debido a inferencias erradas por parte de los juzgadores para el establecimiento del patrimonio de TERESA IGLESIAS DE HERNÁNDEZ. Se desconoce la aplicación de las normas legales vinculantes y aplicables al caso concreto, entendiendo erradamente que los accionantes siendo personas naturales deben llevar una contabilidad equivalente a la de las personas jurídicas y concluyendo erradamente que la declaración sobre el impuesto a la renta permite determinar la propiedad sobre los bienes. Se demuestra la existencia de errores en la tipificación de la causal de extinción de dominio, que desconoce los límites constitucionales y se desconocen las normas tributarias que permiten establecer y justificar los incrementos realizados por concepto de valorización sobre los activos.

El derecho fundamental a la presunción de inocencia se ha vulnerado en el caso concreto Existe una persecución contra los miembros del núcleo familiar de TERESA IGLESIAS DE HERNÁNDEZ, que se traduce en una confiscación de sus bienes.

La violación de estos derechos fundamentales se da en el marco de una situación anómala, en la que se ha dado un tratamiento desigual entre iguales. Así, puede concluirse que existe un alto grado de afectación de los derechos fundamentales de EDGARDO JAVIER HERNÁNDEZ IGLESIAS, TERESA IGLESIAS DE HERNÁNDEZ y EDGARDO JAVIER HERNÁNDEZ IGLESIAS.

- ii) el grado de realización que tiene el fin constitucionalmente legítimo.

En principio podría pensarse que la realización del fin constitucionalmente legítimo es alta, toda vez que los Estados buscan garantizar la propiedad lícita de los bienes, sin embargo, la realización del fin constitucionalmente legítimo debe enmarcarse dentro del patrón de igualdad. Esto significa que la realización del fin se deslegitima cuando no se atiende estrictamente a los lineamientos que establecen las normas constitucionales, especialmente las invocadas en esta acción de tutela. Como conclusión, se tiene que las Sentencias de 29 de septiembre de 2017, proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, Radicado 2013-091-3 (2807 E.D.) y de 24 de junio de 2021, proferida por la Sala de Extinción del Derecho de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Radicado 110013120003201300091 01 (E.D 283) **NO realizan en absoluto el fin constitucionalmente legítimo.**

A manera de resumen se presenta el siguiente cuadro:

Grado de afectación de los derechos fundamentales que causa la medida (las Sentencias de 29 de septiembre de 2017, proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, Radicado 2013-091-3 (2807 E.D.) y de 24 de junio de 2021, proferida por la Sala de Extinción del Derecho de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de	Grado de realización que tiene el fin constitucionalmente legítimo.
---	--

Bogotá, Radicado 110013120003201300091 01 (E.D 283.)	
ALTO grado de afectación de los derechos fundamentales de EDGARDO ROBINSON HERNÁNDEZ QUINTERO, TERESA IGLESIAS DE HERNÁNDEZ, EDGARDO JAVIER HERNÁNDEZ IGLESIAS, NATALIA TERESA HERNÁNDEZ IGLESIAS, JUAN DAVID HERNÁNDEZ IGLESIAS y RICARDO JOSÉ HERNÁNDEZ IGLESIAS.	NINGÚN grado de realización del fin constitucionalmente legítimo.

Por lo tanto, la medida (las Sentencias de 29 de septiembre de 2017, proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, Radicado 2013-091-3 (2807 E.D.) y de 24 de junio de 2021, proferida por la Sala de Extinción del Derecho de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Radicado 110013120003201300091 01 (E.D 283).) NO es proporcional en sentido estricto.

III.2.1.4. Conclusiones derivadas del juicio integrado de igualdad.

Del juicio de igualdad anteriormente realizado se desprende con claridad que existen situaciones iguales que no debieron regularse de manera diferente, sin embargo, esto no ocurrió así. Y, este tratamiento desigual no ofrece razones objetivas suficientes que lo justifiquen. Se trata de una situación arbitraria que ha contrariado la pretensión de corrección del derecho. Conforme a lo anterior, los accionados han vaciado de contenido el derecho a la igualdad de los accionantes y se justifica la protección inmediata por parte del juez constitucional.

Así, la demostración de la vulneración de las formalidades sustanciales existencia de errores en la valoración de las pruebas periciales, contrarios a normas vinculantes, debido a inferencias erradas por parte de los juzgadores para el establecimiento del patrimonio de EDGARDO ROBINSON HERNÁNDEZ QUINTERO, TERESA IGLESIAS DE HERNÁNDEZ, EDGARDO JAVIER HERNÁNDEZ IGLESIAS, NATALIA TERESA HERNÁNDEZ IGLESIAS, JUAN DAVID HERNÁNDEZ IGLESIAS y RICARDO JOSÉ HERNÁNDEZ IGLESIAS, así como la demostración de la vulneración de existencia de un error en la tipificación de la causal de extinción de dominio y la tramitación del proceso a sabiendas de la existencia de este, realizando modificaciones arbitrarias sobre el entendimiento del principio de congruencia, la demostración del abierto desconocimiento por parte de los jueces de extinción de dominio de las normas legales vinculantes y aplicables para el caso concreto, especialmente las del Estatuto Tributario y del Código de Comercio, así como la jurisprudencia del Consejo de Estado que da alcance a estas normas, hace que todo el razonamiento jurídico que se construyó por los jueces de instancia sea contrario al ordenamiento jurídico constitucional y la demostración de la vulneración del principio de presunción de inocencia de EDGARDO ROBINSON HERNÁNDEZ QUINTERO, EDGARDO JAVIER HERNÁNDEZ IGLESIAS, NATALIA TERESA HERNÁNDEZ IGLESIAS, JUAN DAVID HERNÁNDEZ IGLESIAS y RICARDO JOSÉ HERNÁNDEZ IGLESIAS, haciendo que el proceso de extinción de dominio sea uno confiscatorio, y eso demuestra que el proceso de extinción de dominio que se concreta en las sentencias que se acusan NO se llevó en condiciones de igualdad. Esto significa que las sentencias de 29 de septiembre

de 2017, proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, Radicado 2013-091-3 (2807 E.D.) y de 24 de junio de 2021, proferida por la Sala de Extinción del Derecho de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Radicado 110013120003201300091 01 (E.D 283) están viciadas por un defecto sustantivo, un defecto sustantivo por omisión del precedente constitucional, un defecto por desconocimiento del precedente y defecto de violación directa de la Constitución.

III.3. El contenido normativo del derecho fundamental a la presunción de inocencia

La Corte Constitucional ha entendido que la presunción de inocencia hace parte de las garantías del derecho fundamental al debido proceso, ya que el artículo 29 de la Constitución establece que *“Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable.”*⁵⁴

En este sentido *“La presunción de inocencia es un derecho en virtud del cual la persona deberá ser tratada como inocente mientras no se demuestre lo contrario a través de un proceso judicial adelantado con todas las garantías, en el cual se le haya declarado judicialmente culpable mediante sentencia ejecutoriada. Asimismo, la presunción de inocencia es una de las garantías que hacen parte del debido proceso y tiene un carácter fundamental, por lo cual debe aplicarse no solo a sanciones penales, sino también administrativas.”*⁵⁵

Complementa la Corporación señalando que *“En conclusión, el principio de presunción de inocencia está consagrado en el constitucionalismo colombiano como un derecho fundamental con arraigo expreso en la Constitución y el derecho internacional, del que se derivan importantes garantías para la persona sometida a proceso penal, como son: (i) Nadie puede considerarse culpable, a menos que se haya demostrado la responsabilidad mediante proceso legal, fuera de toda duda razonable, (ii) La carga de la prueba acerca de la responsabilidad recae sobre la acusación; (iii) El trato a las personas bajo investigación por un delito, debe ser acorde con este principio. La formulación del artículo 248 de la Constitución, según la cual únicamente constituyen antecedentes penales las condenas impuestas en sentencias judiciales, en forma definitiva, configura un desarrollo de la garantía constitucional de presunción de inocencia”*⁵⁶

III.3.1. Violación del contenido normativo del derecho fundamental a la presunción de inocencia, en el caso concreto

En el acervo probatorio del expediente de extinción de dominio consta como TERESA IGLESIAS DE HERNÁNDEZ fue objeto de una solicitud de extradición y terminó llegando a un acuerdo con el Departamento de Justicia de Estados Unidos de América, conforme al cual aceptó los cargos y obtuvo la libertad para regresar al país.

El resumen de ese acuerdo es el siguiente: *“...la aceptación de cargos que firmó con el Gobierno de Estados Unidos por Lavado de Dineros provenientes de actividades de narcotráfico, del 15 de diciembre de 2003. Sujeto a las condiciones que están especificadas en este acuerdo, este despacho aceptará el acuerdo de culpabilidad de Teresa Iglesias de Hernández por el primer cargo de la acusación formal, Criminal No. 02714, donde se le acusa de conspirar con otros para lavar las ganancias procedentes de la venta de droga.... Si Teresa Iglesias de Hernández, se declara culpable*

⁵⁴ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-342 de 2017. M. P. Alberto Rojas Ríos. en esta sentencia se plasma que el derecho a la presunción de inocencia también se encuentra reconocido y protegido por instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia.

⁵⁵ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencias C-003 de 2017. M. P. Aquiles Arrieta Gómez Y C-342 de 2017. M. P. Alberto Rojas Ríos.

⁵⁶ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-121 de 2012. M. P. Luis Ernesto Vargas Silva. Ratificada por la Sentencia C-342 de 2017. M. P. Alberto Rojas Ríos.

y aparte de eso cumple con todos los términos de ese acuerdo, este Despacho no iniciará ulteriormente ningún cargo criminal en su contra por haber conspirado para lavar las ganancias procedentes de la venta de droga, en o alrededor de febrero de 1999 a enero de 2000... Teresa Iglesias de Hernández se declara culpable a la infracción ..., la cual tiene una pena máxima de veinte – 20- años de prisión ... Yo recibí esta carta de mi abogado, el Lic. Joaquín Pérez, ha sido traducida al español, y yo la entiendo completamente. Por este medio yo acepto los términos y condiciones expuestas en esta carta, y reconozco que constituyen el acuerdo total entre ambas partes. Ni mi abogado, ni ningún empleado u oficial de Gobierno de los Estados Unidos me ha hecho promesas o representaciones adicionales. ACORDE Y ACEPTÉ. Firma Teresa Iglesias de Hernández, fecha diciembre 16 de 2003...”

Así mismo consta en el expediente como dicha aceptación de responsabilidad recae única y exclusivamente en cabeza de TERESA IGLESIAS DE HERNÁNDEZ, por lo que no es concebible que en el marco del proceso de extinción de dominio que se ha adelantado se haya vinculado y afectado el derecho de propiedad de más miembros de su familia, sin que medie reproche penal alguno sobre sus cabezas.

La legitimación de iniciar el proceso de extinción de dominio frente a TERESA IGLESIAS DE HERNÁNDEZ puede encontrar una somera fundamentación en la aceptación de cargos realizada en Estados Unidos, que por sí misma no implica la aceptación de la realización de un delito en Colombia y es tarea que correspondía demostrar a la Fiscalía General de la Nación. Por otro lado, no existe legitimación alguna para que EDGARDO ROBINSON HERNÁNDEZ QUINTERO, EDGARDO JAVIER HERNÁNDEZ IGLESIAS y otros, fueran vinculados al proceso de extinción de dominio y sus bienes fueran afectados, toda vez que al no existir ningún tipo de aceptación de responsabilidad penal, ni proceso penal concluido, no es posible determinar que la ilicitud de los bienes. La Fiscalía General de la Nación no estaba legitimada para incluirlos como partes procesales, y tampoco logró desvirtuar la presunción de legalidad que sobre los bienes de EDGARDO ROBINSON HERNÁNDEZ QUINTERO, EDGARDO JAVIER HERNÁNDEZ IGLESIAS y otros existe⁵⁷.

La inclusión de los familiares de TERESA IGLESIAS DE HERNÁNDEZ en el trámite de extinción de dominio sin la legitimación correspondiente permite evidenciar tácitamente que, en un Estado Social y Democrático de Derecho, los delitos de sangre habilitan la tramitación de procesos extinción de dominio. Esto no significa otra cosa que por ser pariente de una persona que ha reconocido responsabilidad penal en el exterior se habilita al ente investigador para que sea incluido en un proceso constitucional que acarrea gravísimas consecuencias para su derecho fundamental de propiedad. Al respecto, cabe señalar que tal actuación se enmarca dentro de lo que la Corte Constitucional ha definido como confiscación: **“La confiscación se ha definido por la doctrina y la jurisprudencia como el apoderamiento arbitrario de todos los bienes de una persona por el Estado, sin compensación alguna y bajo la apariencia de una sanción, cuando en la realidad se trata de una represalia generalmente por parte de quienes detentan el poder.** La naturaleza vindicativa y política de esta figura hace que esté prohibida expresamente por la mayoría de las constituciones del mundo.”⁵⁸ (Negrillas fuera del texto original)

La actuación de la Fiscalía en contra del núcleo familiar de la señora TERESA IGLESIAS DE HERNÁNDEZ no se muestra como otra cosa más que una represalia, con apariencia de sanción, que se tradujo en el apoderamiento arbitrario de todos los bienes de la familia IGLESIAS HERNÁNDEZ. Los jueces de ambas instancias debieron haber excluido del proceso a todos aquellos que no

⁵⁷ Al respecto, Vid. CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia 327/2020. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁵⁸ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-459/2011. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

formaron parte de la aceptación de responsabilidad en Estados Unidos y no lo hicieron, todo lo contrario, optaron por elaborar un razonamiento jurídico fundamentado en la experiencia judicial para justificar que en los casos de lavado de activos de ganancias del tráfico de narcóticos los sujetos se valen de personas naturales y jurídicas, con conocimiento de las operaciones, para desviar las investigaciones.⁵⁹

El juez de segunda instancia construyó su argumentación jurídica en torno a consideraciones subjetivas, carentes de sustento probatorio y que termina por afectar las garantías de los familiares de TERESA IGLESIAS DE HERNÁNDEZ, por el solo hecho de ser sus familiares. No puede presumir la Sala del Tribunal Superior de Bogotá que por el hecho de que en el pasado se haya adelantado una investigación penal en contra de TERESA IGLESIAS DE HERNÁNDEZ y EDGARDO ROBINSON HERNÁNDEZ QUINTERO por el delito de enriquecimiento ilícito⁶⁰, que además fue archivada por no encontrarse elementos probatorios suficientes que acreditaran la configuración del tipo penal), hace que toda la familia Hernández Iglesias sean partícipes (con conocimiento de la actividad), como se aduce en la sentencia de segunda instancia.

Lo ocurrido en el presente proceso de extinción de dominio a todas luces se muestra como la represalia del ente investigador, avalada por los jueces de instancia, frente a lo ocurrido en los años 1998 y 1999, es decir, la decisión de preclusión proferida el 4 de marzo de 1998, confirmada mediante decisión de 29 de abril de 1999, por no lograr acreditar la configuración del tipo penal en contra de TERESA IGLESIAS DE HERNÁNDEZ y EDGARDO ROBINSON HERNÁNDEZ QUINTERO, solo que esta vez se incluyó a todo el núcleo familiar, para afectarlo en sus derechos y garantías fundamentales.

La fundamentación de las sentencias de instancia, se convierte en un abierto desconocimiento de las normas constitucionales y del precedente constitucional vinculante, toda vez que al ser una medida confiscatoria desconoce la prohibición expresa establecida en el artículo 34 de la Constitución y a su vez, las Sentencias C-076/1993⁶¹ y C-459/2011⁶² que desarrollan su alcance.

El proceso de extinción de dominio al ser de tipo constitucional y autónomo, no puede transgredir las garantías constitucionales de la presunción de inocencia, ni la prohibición de la inversión de la prueba propias del proceso penal.⁶³ Por lo tanto, el alcance de la actuación de la Fiscalía General de la Nación solamente tiene tintes de persecución. Es evidente como a sabiendas de la configuración constitucional del trámite de extinción de dominio se ha decidido incluir al núcleo familiar de TERESA IGLESIAS DE HERNÁNDEZ, quienes van a tener que hacer frente a la creación de un nuevo injusto (el injusto extintivo de dominio), con limitadas garantías constitucionales de protección frente a la actuación del poder público.

Dentro de la conformación del injusto extintivo de dominio **“la conducta ilícita objeto de estudio por el poder extintivo de dominio es aquella mediada por actos conscientes y voluntarios, elementos que delimitan la presencia de un comportamiento conforme a derecho o no, esto es, la aplicación del principio de responsabilidad en relación a los deberes jurídicos y posición de garantía que tenía una persona en un determinado momento.”**⁶⁴ (Negrillas fuera del texto original). No existe material probatorio alguno que permita establecer que los miembros del núcleo familiar de TERESA IGLESIAS DE HERNÁNDEZ incurrieran en la conducta ilícita objeto de estudio mediante actos

⁵⁹ Vid. Sentencia de Segunda Instancia. Pág. 18.

⁶⁰ Vid. Ibídem.

⁶¹ Cfr. CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-076/1993. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁶² Cfr. CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-459/2011. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁶³ Cfr. CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-740/2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

⁶⁴ VÁSQUEZ BETANCUR, Santiago. De la extinción de dominio en materia criminal. Ediciones Nueva Jurídica. Bogotá. 2020. Pág. 230.

conscientes y voluntarios a menos que se adelante investigación penal contra ellos, que concluya con una sentencia condenatoria, por lo que las inferencias realizadas por las instancias de extinción de dominio, tras constituir medidas confiscatorias, representan un desconocimiento grave de las garantías constitucionales y procesales de EDGARDO ROBINSON HERNÁNDEZ QUINTERO, EDGARDO JAVIER HERNÁNDEZ IGLESIAS y otros

Pese a la arbitraria inclusión del núcleo familiar de TERESA IGLESIAS DE HERNÁNDEZ y de la sociedad encomandita INVERSIONES HERNÁNDEZ IGLESIAS, esta última aportó la información contable correspondiente a su actividad, mediante copia de sus libros, lo que al tenor del Código de Comercio constituye plena prueba salvo prueba en contrario. Así, la Sentencia de Segunda Instancia erró gravemente al sostener mediante reparos generales y abstractos que no se demostró la no procedencia de la acción frente a la Sociedad Comercial.⁶⁵

Ambas instancias desconocieron las normas vinculantes sobre la contabilidad del comerciante, que permite el conocimiento de sus operaciones y prueba la historia y el estado general de sus negocios (artículo 48 del Código de Comercio), razón por la cual constituyen “un principio de prueba a favor del comerciante” en cuestiones con no comerciantes, lo cual debía ser completado con otras pruebas legales como lo decía el artículo 69 del Código de Comercio, vigente para la época de los hechos y que fue derogado por la Ley 1564 de 2012, con efectos a partir del 1 de enero de 2014. Así entonces, constituida la contabilidad como un principio de prueba a favor del comerciante, no le asiste razón suficiente a los jueces de instancia para descartarla sin fundamento alguno, toda vez que era requerida una prueba para desconocer su eficacia probatoria. Tal no fue el caso, y por ende, solo demuestra la gravedad de la persecución a la que se sometieron los familiares de TERESA IGLESIAS DE HERNÁNDEZ.

Así, la demostración de la vulneración del principio constitucional de presunción de inocencia de EDGARDO ROBINSON HERNÁNDEZ QUINTERO, EDGARDO JAVIER HERNÁNDEZ IGLESIAS, NATALIA TERESA HERNÁNDEZ IGLESIAS, JUAN DAVID HERNÁNDEZ IGLESIAS y RICARDO JOSÉ HERNÁNDEZ IGLESIAS, hace que el proceso de extinción de dominio sea uno confiscatorio, con un claro tinte de represalia por la decisión de preclusión dictada tiempo atrás, y esto demuestra que el proceso de extinción de dominio que se concreta en las sentencias que se acusan NO se ajusta a los parámetros que establece la Constitución, la ley y la jurisprudencia. Esto significa que las sentencias de 29 de septiembre de 2017, proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, Radicado 2013-091-3 (2807 E.D.) y de 24 de junio de 2021, proferida por la Sala de Extinción del Derecho de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Radicado 110013120003201300091 01 (E.D 283) están viciadas por un defecto sustantivo, un defecto sustantivo por omisión del precedente constitucional, un defecto por desconocimiento del precedente y defecto de violación directa de la Constitución.

IV. PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Esta acción de tutela es procedente, ya que cumple con los requisitos generales y especiales de procedibilidad, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, como se demostrará en lo que sigue:

IV.2. Sobre los requisitos genéricos de procedencia de la acción de tutela

IV.2.1. Relevancia constitucional.

⁶⁵ Vid. Sentencia de Segunda Instancia. Págs. 54, 55.

La Corte Constitucional ha establecido que la relevancia constitucional “*implica evidenciar que “la cuestión que se entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes”, pues “el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones”*. Este requisito, (...) persigue, por lo menos, las siguientes tres finalidades: (i) preservar la competencia y la independencia de los jueces de las jurisdicciones diferentes a la constitucional y, por tanto, evitar que la acción de tutela se utilice para discutir asuntos de mera legalidad; (ii) restringir el ejercicio de la acción de tutela a cuestiones de relevancia constitucional que afecten los derechos fundamentales y, finalmente, (iii) impedir que la acción de tutela se convierta en una instancia o recurso adicional para controvertir las decisiones de los jueces. Por tanto, solo la evidencia prima facie de una afectación o vulneración de facetas constitucionales de los derechos fundamentales permite superar el requisito de relevancia constitucional de la tutela (...)”⁶⁶

Mediante esta acción de tutela se persigue el amparo de los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO EN SENTIDO ESTRICTO, la IGUALDAD y la PRESUNCIÓN DE INOCENCIA de EDGARDO ROBINSON HERNÁNDEZ QUINTERO, TERESA IGLESIAS DE HERNÁNDEZ y EDGARDO JAVIER HERNÁNDEZ IGLESIAS, los cuales se configuran como prerrogativas de evidente relevancia constitucional. Por esta razón, el litigio que se plantea con esta acción de tutela tiene una naturaleza exclusivamente constitucional, pues no se persigue indemnización económica alguna, ni la creación de una tercera instancia, ni retribución de ningún otro tipo. La cuestión central que se debate en la presente acción es el amparo de sus derechos constitucionales debido a los efectos negativos que para estos tienen las sentencias arbitrarias que se impugnan en la presente acción. Se trata de una situación anómala que amerita la intervención del juez constitucional.

IV.2.2. Legitimación en la causa por activa

El artículo 86 de la Constitución y el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991 establecen que la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial al que puede acudir cualquier persona que resulte vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales, para exigir la protección de estos, bien sea en propia persona o mediante apoderado.

En el presente caso, EDGARDO ROBINSON HERNÁNDEZ QUINTERO, TERESA IGLESIAS DE HERNÁNDEZ, EDGARDO JAVIER HERNÁNDEZ IGLESIAS, NATALIA TERESA HERNÁNDEZ IGLESIAS, JUAN DAVID HERNÁNDEZ IGLESIAS y RICARDO JOSÉ HERNÁNDEZ IGLESIAS fueron perjudicados en sus derechos fundamentales por las decisiones adoptadas en las Sentencias de 29 de septiembre de 2017, proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, Radicado 2013-091-3 (2807 E.D.) y de 24 de junio de 2021, proferida por la Sala de Extinción del Derecho de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Radicado 110013120003201300091 01 (E.D 283), acuden a la protección del juez constitucional mediante apoderado judicial, debidamente acreditado.

IV.2.3. Legitimación en la causa por pasiva

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia de la Corte Constitucional⁶⁷, el JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE

⁶⁶ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia T-248/2018. M. P. Carlos Bernal Pulido.

⁶⁷ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia T-465/2018. M. P. Cristina Pardo Schlesinger.

DOMINIO DE BOGOTÁ y la SALA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, se encuentran legitimados como parte pasiva en el presente asunto.

IV.2.4. Inmediatez

La Corte Constitucional “ha sido enfática en señalar que debe ejercitarse dentro de un término razonable que permita la protección inmediata del derecho fundamental presuntamente trasgredido o amenazado, pues, de lo contrario, el amparo constitucional podría resultar inocuo y, a su vez, desproporcionado frente a la finalidad perseguida por la acción de tutela, que no es otra que la protección actual, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales.”⁶⁸

la Corporación en la sentencia SU-108/2018, estableció que existen ciertos elementos que permiten al juez de tutela fijar la razonabilidad del término en que se interpone la acción, bajo el supuesto que, en el caso concreto, se presenten circunstancias que expliquen razonablemente la tardanza en el ejercicio de amparo. Así, ha dicho:

“(i) [Ante] La existencia de razones válidas para la inactividad, como podría ser, por ejemplo, la ocurrencia de un suceso de fuerza mayor o caso fortuito, la incapacidad o imposibilidad del actor para interponer la tutela en un término razonable, la ocurrencia de un hecho completamente nuevo y sorpresivo que hubiere cambiado drásticamente las circunstancias previas, entre otras.

(ii) Cuando a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece, es decir, su situación desfavorable como consecuencia de la afectación de sus derechos continúa y es actual. Lo que adquiere sentido si se recuerda que la finalidad de la exigencia de la inmediatez no es imponer un término de prescripción o caducidad a la acción de tutela sino asegurarse de que se trate de una amenaza o violación de derechos fundamentales que requiera, en realidad, una protección inmediata.

(iii) Cuando la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante, lo que constituye un trato preferente autorizado por el artículo 13 de la Constitución que ordena que ‘el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan’.”⁶⁹ (Negrillas fuera del texto original)

En este sentido, resulta relevante informar que la acción de tutela de la referencia **se ha presentado dentro de un término razonable**, teniendo en cuenta que los efectos que las decisiones adoptadas en las Sentencia de 29 de septiembre de 2017 proferidas por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, Radicado 2013-091-3 (2807 E.D.) y de 24 de junio de 2021, proferida por la Sala de Extinción del Derecho de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Radicado 110013120003201300091 01 (E.D 283), que se **notificó mediante edicto que se fijó el 26 de julio de 2021, a las 8 am y se desfijó el 28 de julio de 2021, a las 5 pm**, actualmente continúan afectando gravemente los derechos fundamentales de EDGARDO

⁶⁸ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia T-022/2017. M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁶⁹ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia SU-108/2018. M. P. Gloria Stella Ortiz Delgado. En el mismo sentido, la Sentencia T-

ROBINSON HERNÁNDEZ QUINTERO, TERESA IGLESIAS DE HERNÁNDEZ, EDGARDO JAVIER HERNÁNDEZ IGLESIAS, NATALIA TERESA HERNÁNDEZ IGLESIAS, JUAN DAVID HERNÁNDEZ IGLESIAS y RICARDO JOSÉ HERNÁNDEZ IGLESIAS. Por lo tanto, y de conformidad con el precedente establecido por la Corte Constitucional, el requisito de la inmediatez se encuentra satisfecho.

IV.2.5. Subsidiariedad

La Corte Constitucional ha entendido “de manera reiterada y uniforme, que la acción de tutela es un instrumento de defensa judicial dotado de un carácter subsidiario y residual, en virtud del cual, es posible, a través de un procedimiento preferente y sumario, obtener el amparo inmediato de los derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos expresamente previstos por el legislador. (...) El carácter subsidiario y residual, significa entonces que solo es procedente supletivamente, es decir, cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo estos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable. A este respecto, el artículo 86 de la Constitución Política señala expresamente que “esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.⁷⁰

En cumplimiento de este requisito, es preciso aclarar que, sobre la situación de mis poderdantes NO existe otro medio ordinario de defensa al cual acudir, debido a que el procedimiento de extinción de dominio se ha surtido en su integridad, y en el marco de este, se ha agotado la carga de interponer todos los recursos que la ley dispone. Significa esto que la ausencia de un mecanismo eficaz de protección justifica la procedencia excepcional de esta acción de tutela.

IV.2.6. Prohibición de interponer acción de tutela contra tutela

Las Sentencias de 29 de septiembre de 2017, proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, Radicado 2013-091-3 (2807 E.D.) y de 24 de junio de 2021, proferida por la Sala de Extinción del Derecho de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Radicado 110013120003201300091 01 (E.D 283), no son fallos de tutela.

IV.3. Sobre los requisitos específicos de procedencia de la acción de tutela

La Corte Constitucional desde la Sentencia C-590/2005, ha dispuesto como necesario, para que proceda una acción de tutela contra una providencia, la presencia, de al menos, uno de los vicios o defectos que han sido denominados requisitos especiales o específicos de procedibilidad. Las providencias de 29 de septiembre de 2017 proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, Radicado 2013-091-3 (2807 E.D.) y de 24 de junio de 2021, proferida por la Sala de Extinción del Derecho de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Radicado 110013120003201300091 01 (E.D 283), incurrir en los siguientes defectos:

IV.3.1. Defecto sustantivo

De acuerdo con la jurisprudencia proferida por la Corte Constitucional, este vicio se presenta cuando “(...) se desconoce la norma constitucional o legal aplicable al caso concreto.”⁷¹ O cuando la

⁷⁰ Ídem.

⁷¹ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia T-367/2018. M. P. Cristina Pardo Schlesinger. En el mismo sentido, vid. CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencias T-453/2017. M.P. Diana Fajardo Rivera, reiterando lo señalado en las sentencias SU-

providencia “carece de motivación material o su motivación es manifiestamente irrazonable.”⁷² La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que este defecto opera cuando la decisión judicial va más allá del marco de acción que la Constitución y la ley permite a los jueces⁷³, debido a que se “Pese a la autonomía de los jueces para elegir las normas jurídicas pertinentes al caso en concreto, para determinar su forma de aplicación, y para establecer la manera de interpretar e integrar el ordenamiento jurídico, no les es dable en esta labor, apartarse de las disposiciones de la Constitución o la ley. Ha recordado que la justicia se administra con sujeción a los contenidos, postulados y principios constitucionales de forzosa aplicación, tales como, de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, de favorabilidad, *pro homine*, entre otros. (Artículos 6°, 29, 228 y 230 de la Constitución Política)”⁷⁴. En el caso concreto, la providencia atacada se funda en una justificación arbitraria y desconoce por completo las normas del Estatuto Tributario y del Código de Comercio vigentes para la época de los hechos, llevando a los administradores de justicia a realizar una valoración probatoria errónea.

La presencia de este defecto sustantivo en la providencia accionada se encuentra demostrado en los apartados III.1, III.1.1., III.2., III.2.1., III.3. y III.3.1. de la presente acción de tutela, referidos a la violación de los derechos fundamentales en el caso concreto.

IV.3.2. Defecto por desconocimiento del precedente

De acuerdo con la jurisprudencia proferida por la Corte Constitucional, este vicio surge cuando las autoridades se apartan del precedente jurisprudencial sin que exista razón suficiente que justifique su inaplicación en el caso concreto.⁷⁵ En el caso concreto, los accionados no hacen uso del precedente constitucional vinculante, proveniente del Consejo de Estado, en el que se analiza y se encuentra ajustado a derecho a realización de ajustes a los valores de los activos con ocasión de valorización, así como las normas que han dado lugar a reglas interpretativas sobre promoción, protección y defensa del derecho fundamental en sentido estricto y de la presunción de inocencia proferidas por la Corte Constitucional.

La presencia de este defecto sustantivo en la providencia accionada se encuentra demostrado en los apartados III.1, III.1.1., III.2., III.2.1., III.3. y III.3.1. de la presente acción de tutela, referidos a la violación de los derechos fundamentales en el caso concreto.

IV.3.3. Defecto fáctico

De acuerdo con la jurisprudencia proferida por la Corte Constitucional, este vicio “surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.”⁷⁶ La Corte Constitucional ha entendido que “Se produce un *defecto fáctico* en una providencia, cuando de la actividad probatoria ejercida por el juez se desprende, - en una dimensión negativa -, que se **omitió la “valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez.** En esta situación se incurre cuando se produce “*la negación o valoración arbitraria, irracional y caprichosa de la prueba que se presenta cuando el juez simplemente ignora la prueba u omite su valoración, o cuando sin razón valedera da por no probado*

399/2012. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, SU-400/2012. M.P. (e) Adriana María Guillén Arango, SU-416/2015. M.P. Alberto Rojas Ríos y SU-050/2017. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁷² CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia T-511/2011. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. En el mismo sentido, vid. CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencias T-002/2018. M. P. José Fernando Reyes Cuartas y T-367/2018. M. P. Cristina Pardo Schlesinger.

⁷³ Cfr. CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia T-018/2008. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

⁷⁴ Ibid.

⁷⁵ Cfr. CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia SU-050/2017. M. P. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁷⁶ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-590/2005. M. P. Jaime Córdoba Triviño.

el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente".⁷⁷ (Negrillas fuera del texto original). En el caso concreto, los jueces de extinción de dominio omitieron valorar las declaraciones de renta aportadas, de conformidad con los requisitos establecidos en el Estatuto Tributario, para concluir erradamente que no se cumplió con la carga de demostrar la inviabilidad de la acción de extinción de dominio.

La presencia de este defecto sustantivo en la providencia accionada se encuentra demostrado en los apartados III.1, III.1.1., III.2., III.2.1., III.3. y III.3.1. de la presente acción de tutela, referidos a la violación de los derechos fundamentales en el caso concreto.

IV.3.5. Defecto por violación directa de la Constitución

De acuerdo con la jurisprudencia proferida por la Corte Constitucional, este vicio implica "la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales."⁷⁸ Posteriormente, ha señalado que este vicio puede producirse por diferentes hipótesis en las que la autoridad desconoce la carta: (a) en la solución del caso se dejó de interpretar y aplicar una disposición legal de conformidad con el precedente constitucional; (b) se trata de un derecho fundamental de aplicación inmediata; y (c) en las decisiones se vulneraron derechos fundamentales y no se tuvo en cuenta el principio de interpretación conforme con la Constitución.⁷⁹ En el caso concreto, existen normas constitucionales expresas que han establecido parámetros constitucionales de aplicación inmediata que no podían ser desconocidos por las Sentencia de 29 de septiembre de 2017 proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, Radicado 2013-091-3 (2807 E.D.) y de 24 de junio de 2021, proferida por la Sala de Extinción del Derecho de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Radicado 110013120003201300091 01 (E.D 283).

La presencia de este defecto sustantivo en la providencia accionada se encuentra demostrado en los apartados III.1, III.1.1., III.2., III.2.1., III.3. y III.3.1. de la presente acción de tutela, referidos a la violación de los derechos fundamentales en el caso concreto.

V. SOLICITUD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

De conformidad con lo expuesto en esta acción de tutela, me permito solicitar:

PRIMERO. Se **declare** la vulneración de los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO EN SENTIDO ESTRICTO, la IGUALDAD y la PRESUNCIÓN DE INOCENCIA de EDGARDO ROBINSON HERNÁNDEZ QUINTERO, TERESA IGLESIAS DE HERNÁNDEZ, EDGARDO JAVIER HERNÁNDEZ IGLESIAS, NATALIA TERESA HERNÁNDEZ IGLESIAS, JUAN DAVID HERNÁNDEZ IGLESIAS y RICARDO JOSÉ HERNÁNDEZ IGLESIAS

SEGUNDO. Se **declare** la cesación de efectos jurídicos de la providencia de 29 de septiembre de 2017 proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, Radicado 2013-091-3 (2807 E.D.).

TERCERO. Se **declare** la cesación de efectos jurídicos de la providencia de 24 de junio de 2021, proferida por la Sala de Extinción del Derecho de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Radicado 110013120003201300091 01 (E.D 283).

⁷⁷ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia T-446/2007. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

⁷⁸ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-590/2005. M. P. Jaime Córdoba Triviño.

⁷⁹ Cfr. CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia SU-069/2018. M. P. José Fernando Reyes Cuartas.

VI. COMPETENCIA

Es usted competente para conocer la presente acción de tutela, en virtud del numeral 5 del artículo 1 del Decreto 333 de 2021, que dispone: “Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada.”

VII. JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento afirmo que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos que aquí se exponen.

VIII. PRUEBAS

Debido a la complejidad del caso, solicito respetuosamente ordene que el expediente de extinción de dominio de la referencia sea remitido a su despacho.

XIX. ANEXOS

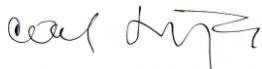
1. Copia simple del poder otorgado a CARLOS ALBERTO LÓPEZ CADENA por EDGARDO ROBINSON HERNÁNDEZ QUINTERO.
2. Copia simple del poder otorgado a CARLOS ALBERTO LÓPEZ CADENA por TERESA IGLESIAS DE HERNÁNDEZ
3. Copia simple del poder otorgado a CARLOS ALBERTO LÓPEZ CADENA por EDGARDO JAVIER HERNÁNDEZ IGLESIAS
4. Copia simple del poder otorgado a CARLOS ALBERTO LÓPEZ CADENA por NATALIA TERESA HERNÁNDEZ IGLESIAS
5. Copia simple del poder otorgado a CARLOS ALBERTO LÓPEZ CADENA por JUAN DAVID HERNÁNDEZ IGLESIAS
6. Copia simple del poder otorgado a CARLOS ALBERTO LÓPEZ CADENA por RICARDO JOSÉ HERNÁNDEZ IGLESIAS
7. Copia simple de la tarjeta profesional de CARLOS ALBERTO LÓPEZ CADENA.
8. Copia simple de la providencia de 29 de septiembre de 2017 proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, Radicado 2013-091-3 (2807 E.D.).
9. Copia simple de la providencia de 24 de junio de 2021, proferida por la Sala de Extinción del Derecho de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Radicado 110013120003201300091 01 (E.D 283).
10. Copia simple del Edicto proferido por Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, en donde se notifica la la providencia de 24 de junio de 2021, proferida por la Sala de Extinción del Derecho de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Radicado 110013120003201300091 01 (E.D 283).
11. Copia simple de la Resolución de preclusión de la instrucción contra TERESA IGLESIAS DE HERNÁNDEZ, EDGARDO ROBINSON HERNÁNDEZ QUINTERO, RAQUEL IGLESIAS DE IGLESIAS y NELSON EDGARDO GARCÍA HERNÁNDEZ, proferida el 4 de marzo de 1998.

12. Copia simple de la Resolución de 29 de abril de 1999, en la que se confirma la decisión de preclusión de la instrucción contra TERESA IGLESIAS DE HERNÁNDEZ, EDGARDO ROBINSON HERNÁNDEZ QUINTERO, RAQUEL IGLESIAS DE IGLESIAS y NELSON EDGARDO GARCÍA HERNÁNDEZ, proferida el 4 de marzo de 1998.
13. Copia simple del informe 485, radicado 2807 E.D., misión N°223, proferido por el DAS.
14. Copia simple del informe de oposiciones 840A, misión N°246A, proferido por el DAS.
15. Copia simple del informe pericial, de fecha 22 de septiembre de 2015, proferido por la DIJIN.
16. Copia simple de la ampliación del informe pericial, de fecha 20 de enero de 2016, proferido por la DIJIN.
17. Copia simple de la sentencia complementaria proferida 16 de noviembre de 2017, por el Juzgado Tercero del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá.
18. Copia simple de la apelación de la sentencia complementaria radicada oportunamente ante el juez de primera instancia de extinción de dominio.
19. Copia simple de las declaraciones de renta presentadas en el proceso de extinción de dominio.

X. NOTIFICACIONES

El suscrito abogado en la secretaría de su despacho o en la Carrera 7 Bis No. 123-52, oficina 301, de Bogotá. Email: calopezca2@hotmail.com

Cordialmente,



CARLOS ALBERTO LÓPEZ CADENA

C.C. No. 9396901 de Sogamoso

T.P. No. 104507 del C. S. de la J.